

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 31. MADRID. Teléfono 242.484

Ejemplar, 75 cts. Atrasado, 1,50 pts. Suscripción: Trimestre, 45 pesetas.

Año XII

Martes 14 de octubre de 1947

Núm. 287

SUMARIO

	Págs.		Págs.
GOBIERNO DE LA NACION			
MINISTERIO DE LA GOBERNACION			
DECRETO de 10 de octubre de 1947 por el que se aprueba el proyecto de obras de terminación del edificio destinado a Gobierno Civil de la provincia de Huelva ...	5630	Orden de 10 de octubre de 1947 por la que se nombra Inspector Provincial de la Justicia Municipal de Las Palmas a don Antonio Ruiz San Román ...	5633
PRESIDENCIA DE LAS CORTES ESPAÑOLAS			
DISPONIENDO la inclusión en la lista de Procuradores del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Sevilla don José María Pinar Miura ...	5630	Otra de 10 de octubre de 1947 por la que se nombra Inspector Provincial de la Justicia Municipal de Ciudad Real a don Acisclo Fernández Carriedo ...	5633
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO			
Orden de 6 de octubre de 1947 por la que se nombra a don Sebastián Petit Suarez Inspector Farmacéutico Municipal del Ayuntamiento de Sidi-Ifni ...	5630	Otra de 8 de octubre de 1947 por la que se conceden ascensos a varios funcionarios de la Escala Técnico-administrativa de este Departamento ...	5633
MINISTERIO DEL EJERCITO			
Ascensos.—Ordenes de 7 de octubre de 1947 por las que se concede el ascenso a los empleos que se indican a los funcionarios y empleados pertenecientes a la Escala de Complemento Honoraria de Ferrocarriles al servicio de las Compañías que se indican ...	5630	MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	
Bajas.—Orden de 7 de octubre de 1947 por la que causan baja en la Escala de Complemento Honoraria de Ferrocarriles los señores Jefes y Oficiales pertenecientes a las Compañías que se relacionan ...	5630	Orden de 6 de octubre de 1947 por la que se convoca concurso para cubrir las vacantes que se citan en el Cuerpo de Ayudantes Industriales ...	5633
Otra de 7 de octubre de 1947 por la que causan baja en la Escala de Complemento Honoraria de Ferrocarriles los señores Suboficiales pertenecientes a las Compañías que se mencionan ...	5631	MINISTERIO DE TRABAJO	
Otra de 7 de octubre de 1947 por la que causa baja en la Escala de Complemento Honoraria de Ferrocarriles el personal de Tropa de las Compañías que se citan ...	5631	Orden de 24 de septiembre de 1947 por la que se aprueba la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias Lácteas ...	5633
Ingresos.—Ordenes de 7 de octubre de 1947 por las que ingresan en la Escala de Complemento Honoraria de Ferrocarriles, con las categorías que se indican, los funcionarios y empleados de las Compañías que se expresan ...	5631	ADMINISTRACION CENTRAL	
Destinos.—Orden de 4 de octubre de 1947 por la que se considera destinado al Servicio de Intervenciones de la Zona de Protectorado al soldado Teófilo Campos Campos	5632	PRESIDENCIA DEL GOBIERNO.—Dirección General de Marruecos y Colonias. —Anunciando concurso para proveer una plaza de Teniente de Intendencia existente en el Subgobierno del Sahara Español (Gobierno del África Occidental Española) ...	
Otra de 4 de octubre de 1947 por la que se destina a las Tropas de Policía dependientes del Gobierno del África Occidental Española el personal de Tropa que se relaciona ...	5632	5642	
Otra de 7 de octubre de 1947 por la que se considera destinado a la Agrupación de Mehal-las, para cubrir vacante de su clase como escribiente, al soldado José Rojano Bautista ...	5632	GOBERNACION.—Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales. —Concediendo el ingreso en la Orden Civil de Beneficencia, con distintivo blanco y categoría de Cruz de primera clase a Sor Consuelo Fernández Santamaría, Hija de la Caridad, del Asilo Provincial de Nuestra Señora de las Nieves, de Vitoria ...	
MINISTERIO DE JUSTICIA			
Orden de 10 de octubre de 1947 por la que se nombra Inspector Provincial de la Justicia Municipal de Tarragona a don Rafael Mirayete Oms ...	5632	5643	
Otra de 10 de octubre de 1947 por la que cesa en el cargo de Inspector Provincial de la Justicia Municipal de Albacete don Mariano Cánovas Girada ...	5632	Concediendo el ingreso en la Orden Civil de Beneficencia, con distintivo blanco y categoría de Cruz de primera clase, a don Vicente Fernando Ferrando García, Rector honorario perpetuo del Instituto Valenciano de Sordomudos ...	
		5643	
		EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Enseñanza Primaria. —Aprobando el proyecto de obras de terminación con destino a Escuelas graduadas en Villafra de los Caballeros (Toledo) ...	
		5643	
		Tribunal de oposiciones a cátedras de «Legislación Mercantil Española», vacantes en varias Escuelas de Comercio. Señalando fecha, hora y local en que han de presentarse ante el Tribunal los aspirantes a dichas cátedras ...	
		5643	
		OBRAS PUBLICAS.—Subsecretaría. —Anunciando las vacantes que interesa cubrir en los Servicios que se citan del Ministerio de Obras P blicas ...	
		5643	
		(Escuela Especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos). —Convocando concurso para proveer una vacante de Profesor entre Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos ...	
		5644	
		Dirección General de Obras Hidráulicas. —Autorizando a don Francisco Martín Pamplona el aprovechamiento de aguas que se cita con destino a usos industriales ...	
		5644	
		ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 10 de octubre de 1947 por el que se aprueba el proyecto de obras de terminación del edificio destinado a Gobierno Civil de la provincia de Huelva.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el proyecto redactado por Arquitecto afecto a la Dirección General de Arquitectura, para terminación de las obras del edificio en construcción con destino a Gobierno Civil de la provincia de Huelva, por un total importe de dos millones setecientos veintiocho mil ciento noventa y cinco pesetas con sesenta céntimos, que se abonarán: cuatrocientas mil pesetas con cargo al capítulo cuarto, artículo primero, grupo primero, concepto primero del Presupuesto de Gastos del año en curso; ochocientas mil pesetas con cargo al presupuesto para el año mil novecientos cuarenta y ocho; ochocientas mil pesetas con cargo al del año mil novecientos cuarenta y nueve, y el resto, o sean setecientos veintiocho mil ciento noventa y cinco pesetas con sesenta céntimos, al de mil novecientos cincuenta.

Artículo segundo.—Las obras de referencia se llevarán a cabo mediante el sistema de subasta pública.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de octubre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

PRESIDENCIA DE LAS CORTES ESPAÑOLAS

DISPONIENDO la inclusión en la lista de Procuradores del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Sevilla don José María Piñar Miura.

Habiendo sido designado Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Sevilla don José María Piñar Miura, se dispone su inclusión en la lista de Procuradores, en cumplimiento de lo establecido en el apartado e) del artículo segundo de la Ley, de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis y a reserva del juramento que debe prestar, según lo prevenido en el artículo cuarto de la misma Ley.

Palacio de las Cortes a trece de octubre de mil novecientos cuarenta y siete.

El Presidente de las Cortes,
ESTEBAN DE BILBAO Y EGUILA

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 6 de octubre de 1947 por la que se nombra a don Sebastián Petit Suárez Inspector Farmacéutico Municipal del Ayuntamiento de Sidi-Ifni.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta de V. I., sometiendo a mi aprobación el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Sidi-Ifni en 30 de junio de 1947, elevado por conducto del Gobierno del Africa Occidental Española,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien nombrar a don Sebastián Petit Suárez, en turno libre, para la plaza de Inspector Farmacéutico Municipal de la citada Corporación, como resolución del concurso anunciado por ese Centro en 4 de marzo del corriente año y publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 11 del mismo mes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 6 de octubre de 1947.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

Por estar comprendidos en el Decreto de 27 de septiembre de 1934 («Diario Oficial» número 225), ostentar en la actualidad cargo de mayor categoría ferroviaria y no comprenderles las excepciones del Decreto número 314, de 6 de julio de 1937 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 262), se concede el ascenso a los empleos que se indican a los funcionarios y empleados de las Compañías que se relacionan a continuación.

Compañía Metropolitano de Madrid

Brigada don Juan Arguñónis Ballesteros, Encargado de Central Eléctrica, a Alférez.

Sargento don Enrique Alonso García, Subinspector de Línea, a Alférez.

Sargento don Juan Jiménez Ramos, Subinspector de Línea, a Alférez.

Cabo don Valentín García Castellanos, Encargado de Línea Aérea, a Brigada.

Cabo don Ricardo de Val y Val, Jefe de Estación, a Sargento.

Madrid, 7 de octubre de 1947.

DAVILA

Bajas

ORDEN de 7 de octubre de 1947 por la que causan baja en la Escala de Complemento Honoraria de Ferrocarriles los señores Jefes y Oficiales pertenecientes a las Compañías que se relacionan.

Causan baja en la Escala de Complemento Honoraria de Ferrocarriles los señores Jefes y Oficiales pertenecientes a las Compañías que a continuación se relacionan:

MINISTERIO DEL EJERCITO

Dirección General de Transportes Ascensos

ORDENES de 7 de octubre de 1947 por las que se concede el ascenso a los empleos que se indican a los funcionarios y empleados pertenecientes a la Escala de Complemento Honoraria de Ferrocarriles al servicio de las Compañías que se relacionan.

Por estar comprendidos en el Decreto de 27 de septiembre de 1934 («Diario Oficial» número 225), ostentar en la actualidad cargo de mayor categoría ferroviaria y no comprenderles las excepciones del Decreto número 314, de 6 de julio de 1937. (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 262), se concede el ascen-

so a los empleos que se indican a los funcionarios y empleados de las Compañías que se relacionan a continuación.

Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles

Capitán don Julio Vilas Casaux, Subjefe de Servicio de Material y Tracción, a Comandante.

Capitán don Sebastián Carlos O'Connor y Latil, Subjefe de Servicio Eléctrico, a Comandante.

Capitán don José María Simó Rabascal, Jefe de Servicio de Material y Tracción, a Comandante.

Capitán don José María Hausmann Moro, Subjefe de Servicio de Material y Tracción, a Comandante.

Teniente don José Llaneza Candanedo, Inspector Principal, a Capitán.

Madrid, 7 de octubre de 1947.

DAVILA

Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles

Comandante don Juan López Vázquez, por fallecimiento.

Capitán don Marcelo de Villota y Muñesa, por excedencia en la Empresa.

Capitán don Juan Francisco Coloma Santana, por excedencia en la Empresa.

Capitán don Pedro Luis Vaquera Grund, por excedencia en la Empresa.

Capitán don Joaquín Coloma Dávalos, por excedencia en la Empresa.

Capitán don Joaquín Vidal Giménez, por jubilación.

Capitán don Gaspar Vega Venero, por jubilación.

Teniente don Luis Cuadros Salas, por fallecimiento.

Teniente don Ezequiel Murillo Alvira, por jubilación.

Teniente don Joaquín Casal Igual, por jubilación.

Teniente don Carlos Peralta Falcón, por jubilación.

Teniente don Juan Villodre Herraiz, por jubilación.

Teniente don Agustín Moreno Casarrubios, por jubilación.

Teniente don José Marcos Fernández, por jubilación.

Alférez don José Rovira Esteve, por fallecimiento.

Alférez don Rafael Alonso Carbonell, por jubilación.

Alférez don Juan Jimena Vidal, por jubilación.

Alférez don Miguel Rodrigo Gordillo, por jubilación.

Alférez don Manuel Codinas Gusi, por jubilación.

Alférez don Vicente Montañez Bomboi, por jubilación.

Otras Compañías no incluidas en la Red Nacional**FERROCARRIL DE SANTANDER A BILBAO**

Capitán don Salvador Guinea y Elorza, por baja en la Empresa.

FERROCARRIL DE SAMA A LANGREO

Teniente don Leopoldo San Juan Otero, por fallecimiento.

FERROCARRIL DE LORCA A BAZA

Teniente don Joaquín Barberá Paredes, por jubilación.

FERROCARRIL DE ALCOY AL PUERTO DE GANDÍA

Alférez don Alfredo Boix Bennacer, por fallecimiento.

Madrid, 7 de octubre de 1947.

DAVILA

ORDEN de 7 de octubre de 1947 por la que causan baja en la Escala de Complemento Honoraria de Ferrocarriles los señores Suboficiales pertenecientes a las Compañías que a continuación se relacionan.

Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles

Brigada don Manuel Pradas Gómez.

Brigada don Enrique Abellán López, por jubilación.

Brigada don Juan Sanz Lázaro, por jubilación.

Brigada don Antonio Ruiz Sánchez, por jubilación.

Brigada don Cándido Francisco Onrubia, por jubilación.

Brigada don Francisco Lecanda Paúl, por jubilación.

Brigada don Daniel García López, por jubilación.

Brigada don Manuel González Gómez, por fallecimiento.

Sargento don Luis Fernández Ramírez, por excedencia en la Empresa.

Sargento don Máximo Gil Aparicio, por fallecimiento.

Sargento don Juan Roca Soler, por jubilación.

Sargento don Francisco Sánchez Arias, por jubilación.

Compañía de Tranvías Eléctricos de Barcelona, S. A.

Brigada don Antonio Durán Tormo, por fallecimiento.

Ferrocarriles de La Robla

Sargento don Víctor López Peña, por fallecimiento.

Compañía Metropolitana de Madrid

Sargento don Aquilino González Sienes, por baja en la Empresa.

Ferrocarriles de La Carolina y prolongación

Brigada don Juan Cuenca Gallego, por jubilación.

Madrid, 7 de octubre de 1947.

DAVILA

ORDEN de 7 de octubre de 1947 por la que causa baja en la Escala de Complemento Honoraria de Ferrocarriles el personal de Tropa de las Compañías que se relacionan.

Causa baja en la Escala de Complemento Honoraria de Ferrocarriles el personal de Tropa de las Compañías que a continuación se relacionan.

Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles

Cabo don Manuel López Rodríguez, por baja en la Empresa.

Cabo don Cecilio Ramos Lozano, por jubilación.

Cabo don Manuel García Pardeza, por fallecimiento.

Cabo don Rafael González Valenzuela, por baja en la Empresa.

Soldado don Domingo Puértolas Sebastián, por fallecimiento.

Ferrocarriles de La Robla

Soldado don Macario Pablos Mancebo, por fallecimiento.

Madrid, 7 de octubre de 1947.

DAVILA

Ingresos

ORDENES de 7 de octubre de 1947 por las que ingresan en la Escala de Complemento Honoraria de Ferrocarriles, con las categorías que se indican, los funcionarios y empleados de las Compañías que se relacionan.

Por estar comprendidos en el Decreto de 27 de septiembre de 1934 («Diario Oficial» número 225) y no comprenderles las excepciones del Decreto número 314, del 6 de julio de 1937 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 262), ingresan en la Escala de Complemento Honoraria de Ferrocarriles, con las categorías que se indican, los funcionarios y empleados de las Compañías que se relacionan a continuación.

Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles

Don Mariano Puebla Remacha, Ingeniero de la División Eléctrica, a Capitán, Don Manuel Vaquero Lázaro, Subjefe Depósito, Teniente.

Don Florentino Alvarez García, Agregado Técnico División Eléctrica, Alférez.

Madrid, 7 de octubre de 1947.

DAVILA

Por estar comprendidos en el Decreto de 27 de septiembre de 1934 («Diario Oficial» número 225) y no comprenderles las excepciones del Decreto número 314, del 6 de julio de 1937 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 262), ingresan en la Escala de Complemento Honoraria de Ferrocarriles, con las categorías que se indican, los funcionarios y empleados de las Compañías que se relacionan a continuación.

Compañía Metropolitana de Madrid

Don José Amigó Alarilla, Subinspector de Línea, Alférez.

Don José María Pita Ruiz, Técnico Ayudante, Alférez.

Don Secundín Sanz Sancho, Subinspector de Circulación, Alférez.

Don José Pérez López, Subinspector de Línea, Alférez.

Don Julio Timón Cordobés, Jefe de Estación, Sargento.

Don José González López, Jefe de Estación, Sargento.

Don Luis Ruano Rodríguez, Oficial de primera Servicio Eléctrico, Sargento.

Don Fernando Gimeno Rodríguez, Jefe de Estación, Sargento.

Don Manuel García de Ceca Amago, Jefe de Tren, Cabo.

Don Florencio Aspe Agote, Delineante de segunda, Cabo.

Madrid, 7 de octubre de 1947.

DAVILA

Por estar comprendidos en el Decreto de 27 de septiembre de 1934 («Diario Oficial» número 225) y no comprenderles las excepciones del Decreto número 314, del 6 de julio de 1937 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 262), ingresan en la Escala de Complemento Honoraria de Ferrocarriles, con las categorías que se indican, los funcionarios y empleados de las Compañías que se relacionan a continuación.

Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles

Don Antonio Hernanz Navarro, Factor de Circulación, Sargento.

Don Manuel Vázquez Conde, Factor de Circulación, Sargento.

Don Jesús Fernández Cueva, Factor de Circulación, Sargento.

Don Emilio Julián Redondo, Factor de Circulación, Sargento.

Don Sergio Diz González, Factor de Circulación, Sargento.

Don José González Martos, Factor de Circulación, Sargento.

Don Emilio Cuellas Cortina, Factor de Circulación, Sargento.

Don Eulogio Lorite Gómez, Factor de Circulación, Sargento.

Don Diego Vicente Rojas Castro, Factor de Circulación, Sargento.

Don Fernando Menayo Rodríguez, Captaz de Vía y Obras, Cabo primero.

Madrid, 7 de octubre de 1947.

DAVILA

Dirección General de Reclutamiento y Personal

Sección de Reclutamiento

Destinos

ORDEN de 4 de octubre de 1947 por la que se considera destinado al Servicio de Intervenciones de la Zona de Protectorado al soldado Teófilo Campos Campos.

Destinado por el Alto Comisario de España en Marruecos al Servicio de In-

tervenciones de la Zona del Protectorado el soldado Teófilo Campos Campos, de la Agrupación de Tropas de Intendencia número 1, causa baja en las fuerzas con haber y alta en las sin haber de dicha Agrupación; efectuando su incorporación al nuevo destino en la plaza de Tetuán.

Madrid, 4 de octubre de 1947.

DAVILA

ORDEN de 4 de octubre de 1947 por la que se destina a las Tropas de Policía dependientes del Gobierno del Africa Occidental Española el personal de Tropa que se relaciona.

A propuesta del Gobierno del Africa Occidental Española, pasa destinado a las Tropas de Policía dependientes de aquel Gobierno, para cubrir vacantes de su clase, el personal de Tropa que se relaciona, procedente de los Cuerpos que se indican, a los cuales continuarán perteneciendo como fuerza sin haber.

Cabo Agustín Ferreira Serrano, del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Infantería Larache, núm. 4.

Otro, Antonio Rodríguez Cabello, del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Infantería Alhucemas, número 5.

Otro, José Guijarro Orellana, del mismo.

Soldado Laureano Rubio Cuesta, del Regimiento de Infantería Sevilla, número 40.

Otro, Francisco Díaz Expósito, del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Infantería Alhucemas, número 5.

Otro, Juan Valverde Aparicio, del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Infantería Llano Amarillo, número 7.

Otro, Dionisio Moreno Gómez, del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Infantería Arcila, núm. 9.

Otro, Vicente Gutiérrez Rodríguez, del Parque de Artillería de Burgos.

Otro, Porfirio Arribas González, del mismo.

Otro, José Manuel Díaz Artilés, de la Compañía de Transmisiones Ifni-Sahara.

Otro, Manuel García Suárez, de la misma.

Madrid, 4 de octubre de 1947.

DAVILA

ORDEN de 7 de octubre de 1947 por la que se considera destinado a la Agrupación de Mehal-las, para cubrir vacante de su clase como escribiente, al soldado José Rojano Bautista.

Destinado por el Alto Comisario de España en Marruecos a la Agrupación de Mehal-las, para cubrir vacante de su clase como escribiente, el soldado José Rojano

Bautista, del Regimiento de Infantería Extremadura, número 15, causa baja en las fuerzas con haber de dicho Cuerpo, continuando perteneciendo al mismo como fuerza sin haber y efectuando la incorporación a su nuevo destino en la plaza de Tetuán.

Madrid, 7 de octubre de 1947.

DAVILA

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 10 de octubre de 1947 por la que se nombra Inspector Provincial de la Justicia Municipal de Tarragona a don Rafael Miravete Oms.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido por el artículo sexto del Decreto de 29 de marzo de 1946,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Inspector Provincial de la Justicia Municipal de Tarragona, con la gratificación anual de 3.000 pesetas, a don Rafael Miravete Oms, Juez de Primera Instancia e Instrucción de dicha capital, cuya función inspectora ejercerá al propio tiempo que las ajenas al cargo que actualmente desempeña.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de octubre de 1947.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 10 de octubre de 1947 por la que cesa en el cargo de Inspector Provincial de la Justicia Municipal de Albacete don Mariano Cánovas Girada.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el interesado, y en atención a la circunstancia de enfermedad que padece don Mariano Cánovas Girada, Juez de Primera Instancia e Instrucción de Hellín,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer cese en el cargo de Inspector Provincial de la Justicia Municipal de Albacete, que venía desempeñando.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de octubre de 1947.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 10 de octubre de 1947 por la que se nombra Inspector Provincial de la Justicia Municipal de Las Palmas a don Antonio Ruiz San Román.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido por el artículo sexto del Decreto de 29 de marzo de 1946,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Inspector Provincial de la Justicia Municipal de Las Palmas, con la gratificación anual de 3.000 pesetas, a don Antonio Ruiz San Román, Magistrado de entrada, Juez de Primera Instancia e Instrucción número 1 de dicha capital, cuya función inspectora ejercerá al propio tiempo que las aneas al cargo que actualmente desempeña.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de octubre de 1947.

FERNANDEZ-CUESTA.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 10 de octubre de 1947 por la que se nombra Inspector Provincial de la Justicia Municipal de Ciudad Real a don Acisclo Fernández Carriedo.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido por el artículo sexto del Decreto de 29 de marzo de 1946,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Inspector Provincial de la Justicia Municipal de Ciudad Real, con la gratificación anual de 3.000 pesetas, a don Acisclo Fernández Carriedo, Juez de Primera Instancia e Instrucción de Daimiel (Ciudad Real), cuya función inspectora ejercerá al propio tiempo que las aneas al cargo que actualmente desempeña.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de octubre de 1947.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 8 de octubre de 1947 por la que se conceden ascensos a varios funcionarios de la Escala Técnico-administrativa de este Departamento.

Ilmo. Sr.: Vacante en el Cuerpo Técnico-administrativo de este Departamento una plaza de Jefe de Administración de primera clase, con ascenso, dotada con el sueldo anual de 16.400 pesetas, por defunción de don Emilio Zaragoza Guijarro, que la servía, ocurrida en 21 de septiembre próximo pasado,

Este Ministerio, de conformidad con lo

establecido en la Ley de 22 de julio de 1918 y Reglamento para su aplicación de 7 de septiembre del mismo año, ha resuelto conferir los correspondientes ascensos de escala en dicho Cuerpo a los funcionarios que a continuación se expresan:

A Jefe de Administración de primera clase, con ascenso y el sueldo anual de 16.400 pesetas, don Adolfo Garachana Pérez, que ocupa el primer lugar en la escala inmediata inferior.

Don José Sánchez Moreno y Riego a Jefe de Administración de primera clase, con el sueldo anual de 14.400 pesetas, con arreglo a lo prevenido en el apartado a), letra A) del artículo 4.º del citado Reglamento; y

Don Francisco Quintana Sánchez a Jefe de Administración de segunda clase, con el sueldo anual de 13.200 pesetas, con arreglo a lo dispuesto en el mismo apartado, letra, artículo y Reglamento mencionado.

La vacante en resultas de Jefe de Administración de tercera clase, por el ascenso de don Francisco Quintana Sánchez, por ser la quinta que se ha producido en dicha categoría, se proveerá por oposición, de conformidad con lo establecido en el apartado c), letra B), del indicado artículo y Reglamento.

Regirá como fecha de antigüedad para todos los efectos legales en los conferidos ascensos la del día 22 de septiembre del corriente año, como fecha siguiente a la en que la expresada vacante de origen se produjo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de octubre de 1947.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 6 de octubre de 1947 por la que se convoca concurso para cubrir las vacantes que se citan en el Cuerpo de Ayudantes Industriales.

Ilmo. Sr.: Existiendo en el Cuerpo de Ayudantes Industriales al servicio de este Departamento las siguientes vacantes: dos en la Delegación de Industria de Madrid y una en cada una de las de Barcelona, La Coruña, Baleares, Málaga, Alava, Avila, Albacete y Soria.

Visto el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Ayudantes Industriales al servicio de este Departamento, de die-

cisiete de noviembre de mil novecientos treinta y uno,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se convoque concurso para cubrir las citadas vacantes, así como sus resultas.

Los Ayudantes Industriales en servicio activo que deseen tomar parte en dicho concurso deberán presentar sus instancias dentro del plazo de quince días naturales, contados a partir de la fecha de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, en el Registro General de este Ministerio o en las Delegaciones de Industria a que se encuentren adscritos. Habrán de tomar parte en este concurso los nombrados Ayudantes terceros que se encuentran pendientes de destino.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 6 de octubre de 1947.—
P. D., E. Merello.

Ilmo. Sr. Director general de Industria.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 24 de septiembre de 1947 por la que se aprueba la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias Lácteas.

Ilmo. Sr.: Vista la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias Lácteas, propuesta por esa Dirección General con fecha de hoy, y en uso de las atribuciones conferidas a este Departamento por la Ley de 16 de octubre de 1942,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Aprobar la expresada Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias Lácteas, con efectos a partir del día primero de octubre del corriente año.

2.º Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones exijan la aplicación e interpretación de la Reglamentación citada.

3.º Disponer la inserción del referido texto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, quedando prohibida su reproducción por cualquier Organismo, Empresa o particular durante el plazo de seis meses.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de septiembre de 1947.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

REGLAMENTACION NACIONAL DE TRABAJO EN LAS INDUSTRIAS LACTEAS

CAPITULO PRIMERO

Extensión

Artículo 1.º Las presentes Ordenanzas, de aplicación en todo el territorio nacional y plazas de soberanía del Norte de África, regularán las relaciones laborales de todos los trabajadores que actúen en las Industrias Lácteas, que se enumeran en el artículo siguiente, tanto si realizan una labor técnica o administrativa, como si su trabajo se limita simplemente a la aportación de un esfuerzo físico o de atención.

Art. 2.º Esta Reglamentación afecta a las Industrias que realizan alguna o algunas de las operaciones que se comprenden dentro de las tres clases de actividades que siguen:

a) Queso, Nata, Manteca, Caseína y Lactosa.

b) Leche condensada, con o sin azúcar, leche en polvo, maternizada y productos dietéticos concentrados y en polvo, harinas lacteadas y otros productos desecados y en polvo.

c) Leche concentrada, fermentada y leches embotelladas (higienizadas, esterilizadas, maternizadas) y su distribución.

Art. 3.º Quedan excluidos de la aplicación de esta Reglamentación:

1.º Quienes ejerzan cargos de alta dirección y alto consejo, a que se refiere el artículo 7.º de la vigente Ley de Contrato de Trabajo.

2.º Las actividades que se desarrollen con carácter estrictamente familiar.

3.º Las pequeñas explotaciones, accesorias de la agricultura y ganadería, siempre que la primera materia sea totalmente obtenida de su propio ganado y los trabajadores que ocupen no se dediquen de una manera preferente a esta actividad.

Art. 4.º Regirán estas normas desde el día señalado en su orden aprobatoria y no tendrán plazo prefijado de validez.

CAPITULO II

Organización del trabajo

Art. 5.º La organización técnica y práctica del trabajo, con sujeción estricta a esta Reglamentación y a la legislación vigente, es facultad exclusiva de la Empresa, que responderá de su uso ante el Estado.

Los sistemas de racionalización, mecanización y división del trabajo que puedan adoptarse nunca podrán perjudicar la formación profesional del personal, que tiene el derecho y el deber de completar y perfeccionar mediante la práctica diaria. Sin que deba olvidarse que la eficiencia y rendimiento, así como la prosperidad de la Empresa, dependen de la satisfacción que nace no sólo de una retribución decorosa y justa, sino de que las relaciones todas del trabajo, y en especial las que sean consecuencia del ejercicio de la libertad que se reconoce a las Empresas, estén asentadas en un principio de justicia.

CAPITULO III

Del Personal

SECCIÓN 1.ª — Disposiciones generales

Art. 6.º Las categorías profesionales consignadas en la presente Reglamentación son meramente enunciativas y no suponen la obligación de tener previstas todas las plazas enumeradas si la necesidad y el volumen de la industria no lo requieren.

Sin embargo, desde el momento mismo en que exista en una Empresa un trabajador que realice las funciones específicas de una categoría profesional determinada, habrá de ser remunerado, por lo menos, con la retribución que a la misma asigne esta Reglamentación.

Son también enunciativos los cometidos asignados a cada categoría o especialidad, pues todo trabajador de la industria está obligado a ejecutar cuantos trabajos le ordenen sus superiores, dentro de los generales cometidos propios de su competencia profesional.

SECCIÓN 2.ª — Clasificación según su función

Art. 7.º CLASIFICACIÓN EN GENERAL.—El personal al servicio de las empresas de Industrias Lácteas se clasificará por la función que desempeñe en alguno de los siguientes grupos:

- 1.º Obreros.
- 2.º Subalternos.
- 3.º Comerciales.
- 4.º Empleados.
- 5.º Técnicos titulados.

1.º Obreros.

Art. 8.º CLASIFICACIÓN DEL PERSONAL OBRERO.—Este Grupo se clasificará de acuerdo con las normas usualmente seguidas en esta clase de actividades, teniendo en cuenta el género de trabajo, edad, situación y proceso formativo y profesional, del siguiente modo:

- a) Pinches.
- b) Peones.
- c) Estañador de envases.
- d) Fogoneros.
- e) Repartidor a comercios.
- f) Especialistas.
- g) Profesionales de oficios auxiliares.

Art. 9.º CLASIFICACIÓN DEL PERSONAL SUBALTERNO.—Comprenderá las siguientes categorías:

- a) Almaceneros.
- b) Listeros.
- c) Pesadores o basculeros.
- d) Cobradores.
- e) Porteros.
- f) Ordenanzas.
- g) Guardas y serenos.
- h) Botones.
- i) Mujeres de limpieza.

Art. 10.º CLASIFICACIÓN DEL PERSONAL COMERCIAL.—Comprenderá este Grupo las siguientes categorías:

- a) Vendedor.
- b) Ayudante de vendedor.
- c) Repartidor a domicilio particular.

Art. 11.º CLASIFICACIÓN DEL PERSONAL DE EMPLEADOS.—Por la diferente función desempeñada, se distinguen dentro de este Grupo los siguientes Subgrupos:

- a) Empleados administrativos.
- b) Empleados técnicos.

Art. 12.º CLASIFICACIÓN DEL SUBGRUPO DE EMPLEADOS ADMINISTRATIVOS.—Se acoplarán en las siguientes categorías:

- a) Jefe de primera.
- b) Jefe de segunda.
- c) Oficial de primera.
- d) Oficial de segunda.
- e) Auxiliares.
- f) Aspirantes.
- g) Telefonistas.

Art. 13.º CLASIFICACIÓN DEL SUBGRUPO DE EMPLEADOS TÉCNICOS.—Estará integrado por las siguientes categorías:

- a) Jefe de fabricación.
- b) Contramaestre.
- c) Encargados.
- d) Capataces.
- e) Auxiliares de laboratorio.
- f) Inspectores de distrito lechero.
- g) Auxiliares de inspectores lecheros.

Art. 14.º CLASIFICACIÓN DEL PERSONAL TÉCNICO TITULADO.—Comprenderá las siguientes categorías:

- a) Técnico Jefe.
- b) Técnicos.
- c) Ayudantes.

SECCIÓN 3.ª — Definición de las categorías profesionales

1.º Obreros.

Art. 15. a) *Pinches*.—Son los Aprendices mayores de catorce años y menores de dieciocho que realizan labores de características análogas a las que se fijan para los Peones, compatibles con las exigencias de su edad.

Art. 16. b) *Peones*.—Son los operarios mayores de dieciocho años que ejecutan labores para cuya realización solamente se requiere la aportación de su atención y esfuerzo físico, sin exigencia de práctica operativa previa.

Art. 17. c) *Estañador de envases*.—Es el trabajador que mediante la práctica adecuada realiza como misión principal el estañado de envases y demás utensilios propios de la industria.

Art. 18. d) *Fogoneros*.—Son los que cuidan del encendido y entretenimiento de las calderas.

Art. 19. e) *Repartidor a comercios*.—Es el repartidor que, con o sin medios mecánicos, distribuye los productos elaborados por la Empresa al comercio en general y realiza el cobro de los mismos.

Cuando su trabajo no absorba la jornada completa legal se le podrá destinar a otros cometidos adecuados en la Empresa.

Art. 20. f) *Especialistas*.—Comprende esta categoría, en sus tres clasificaciones de primera, segunda y tercera, aquellos trabajadores que después de un determinado período de práctica realizan cometidos propios de la industria lechera y sus derivados.

En las industrias del Grupo a) a que se refiere el artículo 2.º, se definirán los especialistas de la siguiente manera:

ESPECIALISTAS DE 1.ª.—El Maestro quesoero, que es el que, previa la práctica conveniente, sabe realizar la elaboración de una o varias clases de quesos, obteniendo un rendimiento eficaz y normal desde la entrada de la leche en fresco en la fábrica hasta la salida del queso fermentado, y conoce todas las fases intermedias. Asimismo ha de enten-

der las prácticas generales de la leche y el manejo de cuantas máquinas y utensilios sean utilizados en esta industria.

ESPECIALISTAS DE 2.^a—a) Oficial queso.—Es el que, previa la práctica conveniente, realiza la elaboración de alguna clase de queso, bajo la dirección del Maestro quesoero, y conoce el manejo de las distintas máquinas y utensilios que intervienen en esta clase de transformación.

b) Oficial mantequero.—Es el que, previa la práctica adecuada, conoce las distintas fases de elaboración de la manteca y el manejo de todas las máquinas y aparatos de esta fabricación.

ESPECIALISTAS DE 3.^a—Son los que están al frente de una máquina, respondiendo del funcionamiento de la misma.

En la fabricación de lactosa, los especialistas serán equiparados a sus similares de la industria de condensación. En las industrias del Grupo b) serán especialistas de primera los siguientes:

a) Condensadores.—Son los que realizan la misión de llevar correctamente el funcionamiento de vacuum y del hervidor, obteniendo un rendimiento eficaz y normal, desde la entrada de la leche en fresco en fabricación hasta que la masa haya sido refrigerada, conociendo todas las contingencias a que puedan dar lugar estas operaciones y corrigiéndolas, sabiendo interpretar adecuadamente las normas de su Contraamaestre o Encargado de Sección referentes a la marcha y terminado del proceso operatorio; conocerá el perfecto manejo de los aparatos de control y registrará los datos de la marcha de la condensación.

b) Catador de leche.—Es el que, poseyendo conocimientos referentes a las calidades, cualidades y defectos de la leche fresca, tiene por misión principal determinar por medios organolécticos la calidad que tengan, practicando una selección de la misma en las partidas que se reciban, revisando la defectuosa y proponiéndose sobre el defecto que acusan.

c) Tostador.—Es el que, previa la práctica correspondiente, tiene por misión llevar correctamente el funcionamiento de los aparatos tostadores de cualquier sistema de calefacción, conociendo perfectamente el proceso, marcha y final del tueste adecuado de cada materia prima; sabrá regular las temperaturas bajo las instrucciones que le faciliten sus superiores para obtener resultados constantes y normales en los productos elaborados; anotará todos los datos de este proceso de elaboración en los libros adecuados, en la forma que se le indique; pondrá en marcha y parará la instalación, ocupándose de la limpieza de la misma.

d) Preparador de extractos.—Es el que, previa la práctica correspondiente, sabe realizar con rendimiento eficaz y normal la preparación de los diversos extractos mediante el funcionamiento correcto de las instalaciones de extracción; cuidará del funcionamiento de los aparatos auxiliares que forman parte de aquéllas, tales como molinos, bombas, etcétera; conocerá las contingencias que se puedan derivar de dichas operaciones, corrigiendo las anomalías; sabrá interpretar las normas del proceso y composición dadas por sus superiores; manejará los aparatos de control, registrando los datos en la forma que se le indi-

que; cuidará de la puesta en marcha, carga, descarga y parada, conociendo además el montaje, limpieza y desmontaje de las instalaciones de extracción.

e) Desecador-pulverizador.—Es el que sabe realizar, con un rendimiento eficaz y normal, la misión de llevar perfectamente el funcionamiento de las instalaciones de desecación, conociendo el manejo del homogeneizador, bombas de leche, molinos y tamices, sabiendo las contingencias a que pueden dar lugar estas operaciones y corrigiendo las anomalías que puedan presentarse; interpretará correctamente las normas del Contraamaestre referentes al proceso de las masas y manejo de aparatos de control, registrando los datos del proceso en la forma que le indiquen sus superiores, poniendo en marcha la instalación, y sabrá del montaje, desmontaje y limpieza de ésta.

Serán ESPECIALISTAS DE 2.^a en la industria de condensación y similares los siguientes:

a) Pesadores de leche fresca a la recepción.—Son los que comprueban la báscula y practican la pesada de la leche, realizando las sumas y anotaciones de acuerdo con las instrucciones de sus superiores, distribuyendo el artículo para las distintas masas y productos que se elaboren. Las fábricas que no tengan báscula asimilarán a esta categoría al especialista que realice esta gestión utilizando aparatos volumétricos.

b) Preparador de caldos.—Es el que sabe interpretar correctamente y llevar a la práctica, según instrucciones que se le faciliten, la preparación de los distintos caldos y jarabes para los diferentes productos dietéticos, conociendo el manejo de reactivos y los procesos y contingencias de estas preparaciones, así como las pesadas de los distintos productos integrantes y las operaciones de filtraje y tamizado.

c) Amasador de harinas.—Es el que, obteniendo rendimientos eficaces y normales, practica el amasado mecánico o manual, pesando las distintas materias primas, realizando las mezclas y conociendo perfectamente todas las condiciones de terminado de estas fases, anotando los datos de su función en la forma que se le ordene y corrigiendo las anomalías que en el proceso pudieran presentarse, bajo las instrucciones y órdenes de sus superiores.

d) Panadero.—Es el que tiene por misión llevar el control de la marcha de los cocidos, vigilando el funcionamiento de los hornos, cualquiera que sea su medio de calefacción, sabiendo regular las temperaturas de cocción para obtener resultados constantes y normales en las masas, según instrucciones de los superiores.

e) Hervidor de leche.—Es el que cuida de la vigilancia y buen funcionamiento de los aparatos pasteurizadores de todos los sistemas, controlando y registrando las temperaturas de pausterización bajo las indicaciones del Condensador y actuando como Ayudante de él.

f) Molturador.—Es el que tiene a su cargo las operaciones concernientes a molido y tamizado en aparatos mecánicos o manuales de molinería, practicando estas operaciones con rendimientos normales y correctos, según instrucciones de sus superiores, cuidando de la

limpieza y entretenimiento de las instalaciones.

Y ESPECIALISTAS DE 3.^a, en el mismo grupo de industrias, los siguientes:

a) Preparador de jarabe.—Es el que, con un rendimiento correcto y normal, prepara los cocidos de jarabe de azúcar, realizando las operaciones de pesado y tamizado del azúcar, así como la disolución, cocción, filtrado y demás accesorias de tales operaciones, anotando los pesos, resultados y demás datos en los partes o libros correspondientes en la forma que le indiquen sus superiores.

b) Los que están al frente de una máquina respondiendo del funcionamiento de la misma.

En las industrias del Grupo c) del artículo primero, los Especialistas se definen de la forma siguiente:

De primera, el que conoce todas las operaciones que comprende la elaboración de uno de los productos de estas industrias y realiza una o más de dichas operaciones.

De segunda es el que conoce varias de las fases del proceso industrial de elaboración de un producto y realiza una o varias operaciones.

De tercera es el que conoce y realiza exclusivamente una sola de las operaciones del proceso industrial de uno de los productos, estando al frente de una máquina y respondiendo del buen estado de conservación y funcionamiento de la misma.

ART. 21. PERSONAL DE OFICIOS VARIOS AUXILIARES.—Son los operarios que, habiendo realizado en las condiciones legales establecidas el aprendizaje de un oficio determinado, desempeñan las funciones propias del mismo en el servicio de la industria a que se contrae esta Reglamentación. Compréndense en este Grupo los choferes, mecánicos, carpinteros, electricistas, soldadores, albañiles, pintores, etc. Este personal se registrará por la Reglamentación de Trabajo en la Industria Siderometalúrgica, en cuanto se refiere la clasificación profesional, y por estas Ordenanzas en todo lo demás.

Igualmente se registrarán por este principio los Aprendices de estos oficios auxiliares que tuvieren las Empresas.

2.º Subalternos.

Art. 22. Serán subalternos los trabajadores que, sin ser obreros ni empleados, realicen funciones que no precisen más conocimientos que los de escuelas primarias, teniendo la capacidad física que precise su cometido y responsabilidad elemental, tanto administrativa como de mando.

Pertencen a este Grupo las siguientes categorías:

a) Almaceneros.—Son los que están encargados de despachar los pedidos y recibir mercancías, distribuyéndolas en los estantes, así como de registrar en los libros de material el movimiento que haya habido durante la jornada.

b) Listero.—Es el trabajador encargado de pasar lista al personal, anotando sus faltas de asistencia, horas extraordinarias, ocupaciones o puestos, resumir las horas devengadas siempre que intervengan para su determinación coeficientes de primas o destajos y repartir las papelétas de cobro, extendiendo bajas y altas. Tendrá el mismo horario que el del personal

del departamento en que ejerza sus funciones.

c) *Pesadores o basculeros*.—Son los trabajadores que tienen por misión pesar en básculas de carros, camiones o vagones y registrar tales operaciones en los libros correspondientes.

d) *Cobradores*.—Son los subalternos mayores de veintiún años que tienen como ocupación habitual la realización de cobros y pagos fuera del establecimiento por cuenta de la Empresa, que podrá exigirles fianza.

e) *Porteros*.—Son los trabajadores que, de acuerdo con las instrucciones recibidas de sus superiores, cuidan los accesos de fábricas o locales industriales, controlando las entradas y salidas del personal y realizando funciones de custodia y vigilancia.

f) *Ordenanzas*.—Tendrán esta categoría los trabajadores subalternos cuya misión consiste en hacer recados, copiar documentos a prensa, realizar los encargos que se les encomienden entre uno y otro departamento, recoger y entregar correspondencia, llevar a cabo otros trabajos elementales por orden de sus Jefes.

g) *Guardas y serenos*.—Son los trabajadores que tienen como cometido funciones de orden y vigilancia en el recinto que les encomienden sus superiores.

h) *Bótones*.—Son los subalternos mayores de catorce y menores de dieciocho años que realizan labores de reparto y recado dentro o fuera del local a que están adscritos.

i) *Mujeres de limpieza*.—Son las trabajadoras que se ocupan del aseo de los locales y dependencias de la Empresa.

3.º Comerciales.

Art. 23. Las categorías del personal comercial se definen:

a) *Vendedor*.—Es el trabajador que, dentro del establecimiento (lechería, lechería-granja, lechería-chocolatería), cuida de vender o servir al detall los productos y artículos que se expenden en las mismas, atendiendo, además, los trabajos complementarios y de limpieza propios de dichos establecimientos.

b) *Ayudantes de vendedor*.—Es el trabajador que coadyuva en parte a la misión del vendedor y sustituye al mismo en sus ausencias.

c) *Repartidor a domicilio particular*.—Es el trabajador que tiene como función primordial distribuir los productos a los clientes en sus domicilios particulares, realizando el cobro de los mismos.

Los establecimientos que utilicen como vendedores o ayudantes a personas que al propio tiempo realicen faenas domésticas del propietario abonarán a las mismas, además del sueldo como tal siguiente, el correspondiente a media jornada devengada, máximo del tiempo que podrá ocuparse a esta clase de personal.

4.º Empleados.

Art. 24. a) EMPLEADOS ADMINISTRATIVOS.—Estos empleados se definen en la forma siguiente:

Jefe de primera.—Es el empleado provisto o no de poder que lleva la responsabilidad o dirección de una o más Secciones, imprimiéndolas unidad y dirigiendo y distribuyendo el trabajo.

Jefe de segunda.—Es el empleado, pro-

visto o no de poder limitado, que a las órdenes del Jefe de primera, si le hubiere, realiza trabajos de superior categoría que los Oficiales, estando encargado de orientar y dar unidad a la Sección o dependencia que dirige, así como de distribuir los trabajos entre el personal que de él dependa.

Oficial de primera.—Comprende esta categoría a los empleados con un servicio determinado a su cargo, dentro del cual ejerce iniciativa y posee responsabilidad, con o sin otros empleados a sus órdenes, y que realiza en particular las siguientes funciones: Cajero de cobro y pago, sin firma ni fianza; estadística, transcripción en libros de cuenta corriente, Diario, Mayor y corresponsales; redacción de correspondencia con iniciativa propia, taquimecanógrafo en idioma extranjero y demás análogos.

Oficial de segunda.—Es el empleado que con iniciativa y responsabilidad restringida efectúa funciones de contabilidad, Caja y coadyuvantes de las mismas, transcripción en libros auxiliares, correspondencia, organización de archivos o ficheros, redacción de facturas, Seguros Sociales, expediciones y demás trabajos similares.

Auxiliares.—Se consideran como tales a los empleados que sin iniciativa ni responsabilidad se dedican dentro de la oficina a operaciones elementales administrativas y, en general, a las puramente mecánicas inherentes al trabajo de aquéllas. En esta categoría se comprende a los mecanógrafos de ambos sexos. Podrán asimismo realizar otras funciones no estrictamente burocráticas, tales como pesar, anotar pesos, comprobar existencias, etc.

Aspirantes.—Son los que, dentro de la edad de catorce años a veinte, trabajan en tareas propias de oficina, dispuestos a iniciarse en labores peculiares de ésta.

Telefonistas.—Son las empleadas que tienen como única y exclusiva misión estar al servicio de una centralilla telefónica.

Art. 25. b) EMPLEADOS TÉCNICOS.

Jefe de fabricación.—Es el que, bajo su responsabilidad, asume la dirección y vigilancia de todos los procesos de fabricación, ordenando la forma en que el trabajo ha de desarrollarse, estando al frente de los obreros encargados de realizar las tareas técnicas y manuales para la elaboración de los productos.

Contramaestre.—Es el que, a las órdenes inmediatas del Técnico Jefe o del Jefe de fabricación, tiene el mando directo sobre los encargados y personal manual de la Sección, siendo su función la vigilancia o inspección de las distintas fases de la fabricación, observando el funcionamiento de los distintos órganos que comprende la misma y respondiendo de la disciplina del personal, de la distribución del trabajo, buena ejecución del mismo y conservación de las instalaciones.

Encargados.—Son los que, con conocimientos completos, técnicos y prácticos, a las órdenes de sus superiores, ayudan y vigilan los trabajos de la Sección, siendo responsables de la forma de ejecución y de la disciplina del personal.

Capataces.—Son los trabajadores que

reúnen condiciones para dirigir un grupo de obreros o peones.

Auxiliar de laboratorio.—Es el que en el laboratorio realiza funciones carentes de responsabilidad técnica, ayudando a sus superiores en trabajos sencillos que puedan tener una rápida comprobación, y siempre bajo su vigilancia.

Inspectores de distrito lechero.—Son aquellos que realizan funciones de vigilancia y estadística de producción, toma de muestras, control de establo y otras funciones que se les puedan confiar por la Dirección, tanto en relación con la medición, limpieza y comprobación de calidades en los distritos lecheros, así como cualquiera otra específica de su labor inspectora. Intervenien también en las misiones de pago.

Auxiliares de Inspectores lecheros.—Son los que, sin iniciativa ni responsabilidad propia, ayudan a los Inspectores en sus funciones.

5.º Técnicos titulados.

Art. 26. a) *Técnico jefe*.—Es el que, poseyendo un título facultativo superior, dirige, dentro de cada fabricación o grupo de fabricación, laboratorio, Sección, etcétera, lo inherente al proceso operativo o estudio del mismo, ocupándose de su mejora y perfeccionamiento y cuantas exigencias precise su elaboración. Tienen el mando directo sobre los demás técnicos y la responsabilidad del trabajo, disciplina y seguridad del personal.

b) *Técnicos*.—Son los que, poseyendo un título profesional superior o de Escuelas Especiales, realizan en la Empresa funciones propias de su profesión.

c) *Ayudantes*.—Son los que, en posesión de Título de carácter técnico oficial secundario, efectúan funciones sin responsabilidad propia, a las órdenes de los técnicos superiores.

SECCIÓN 4.ª—Clasificación según su permanencia

Art. 27. Por su permanencia se clasificará el personal en fijo, temporero, eventual e interino.

Es personal fijo el que de una manera permanente y continua presta su trabajo en la Empresa.

Es personal temporero el contratado para una campaña de producción o parte de ella.

Es personal eventual el contratado para trabajos extraordinarios o anormales, prestando sus servicios de una manera accidental.

Es personal interino el que se admite para sustituir al de plantilla por ausencia motivada.

Art. 28. El personal temporero, eventual e interino habrá de contratarse adoptando la forma escrita.

El tiempo de duración del contrato del personal temporero no podrá exceder de seis meses. En el caso de que la campaña se retrasara por cualquier causa, y los contratos hubieran sido ya realizados, podrá solicitarse de la Delegación Provincial de Trabajo su prórroga por un plazo máximo de dos meses, y se considerará tácitamente concedido si durante el plazo de quince días la Delegación no hubiera comunicado su resolución.

CAPITULO IV

Ingresos, ascensos, despidos y ceses

SECCIÓN 1.^a—Ingresos y ascensos

Art. 29. La admisión del personal de plantilla se sujetará a lo dispuesto en las Leyes vigentes en materia de colocación.

La Empresa podrá hacer uso de un período de prueba para el personal de nuevo ingreso que no podrá ser superior al señalado en la siguiente escala:

Personal técnico titulado	6 meses.
Empleados	3 "
Comerciales y subalternos	1 mes.
Obreros	15 días.

Durante este período, tanto el trabajador como el empresario podrán, respectivamente, desistir de la prueba o proceder al despido sin previo aviso y sin que ninguna de las partes tenga derecho a indemnización alguna.

Durante el período de prueba el trabajador percibirá la remuneración correspondiente a la labor realizada.

Transcurrido el plazo antes citado se considerará como trabajadores fijos y de plantilla.

Art. 30. El personal temporero que sea admitido para trabajos de campaña ingresará a través de la Oficina de Colocación respectiva y tendrá preferencia por orden de antigüedad entre los de igual categoría los que hayan trabajado en campañas completas anteriores. Esta preferencia será respetada dentro del plazo de ocho días naturales, a partir de la petición hecha por la Empresa a la citada Oficina.

También tendrán preferencia para ocupar las vacantes de personal fijo de ingreso.

Al cumplir ocho meses de trabajo continuo, o diez en caso de contrato prorrogado, pasarán automáticamente a fijos los trabajadores temporeros.

Art. 31. Las vacantes que se produzcan entre el personal titulado y el de empleados técnicos serán cubiertas por libre designación de la Empresa, excepto la de Contraamaestre, que se proveerá mediante pruebas de aptitud entre Encargados, y las de Capataces y Auxiliares de Laboratorio, que se efectuarán por las mismas pruebas entre la generalidad del personal de la Empresa.

Art. 32. El ingreso en el Subgrupo de Empleados administrativos se efectuará por concurso en las categorías de Aspirante y Auxiliar, según edad.

Los Aspirantes pasarán a Auxiliares al cumplir veinte años de edad.

El ascenso de Auxiliar de Oficinas a Oficial de segunda será por antigüedad; de Oficial de segunda a primera, un turno por antigüedad y otro por concurso-oposición entre Oficiales y Auxiliares; de Oficial de primera a Jefe de segunda, por concurso-oposición entre Oficiales.

Los Jefes de primera, Cajero y Apoderado serán de libre elección de la Empresa.

Art. 33. Las vacantes de Subalternos se cubrirán teniendo en cuenta lo que se especifica en esta Reglamentación para los trabajadores de capacidad disminuida, y el resto, con libre designación entre el personal de la Empresa.

Los Botones, al cumplir los dieciocho años serán promovidos a Ordenanzas.

Art. 34. Las plazas de Vendedor se cubrirán entre Ayudantes por riguroso orden de antigüedad.

Art. 35. Los especialistas de tercera ascenderán a segunda por antigüedad y a primera por concurso-oposición entre los de segunda y tercera.

Los Pínehes pasarán a Peones al cumplir los dieciocho años.

Art. 36. Los Reglamentos de Régimen Interior determinarán las pruebas de aptitud y los concursos-oposición, a que se refiere la presente Sección, señalando las condiciones de las convocatorias y los méritos o preferencias que correspondan, así como las condiciones psíquicas y físicas necesarias.

Los programas de las materias sobre las que han de versar los exámenes serán redactados por el Tribunal que ha de juzgar las pruebas.

Los Tribunales estarán compuestos por un representante de la Empresa y un representante de los trabajadores de la misma, de categoría superior, a ser posible, a las plazas a proveer, nombrado por la Organización Sindical, a propuesta en terna de la Empresa.

SECCIÓN 2.^a—Despidos y ceses

Art. 37. Para la reducción o despido del personal se tendrán en cuenta las reglas siguientes:

1.^a El personal interino cesará al reintegrarse el trabajador fijo que sustituye.

2.^a El personal eventual y el temporero cesará al término del contrato o de su prórroga, avisando el despido o cese con ocho días naturales de anticipación.

3.^a En caso de falta de primeras materias o suspensión del trabajo por causas de fuerza mayor, las Empresas podrán despedir al personal temporero por orden del más moderno al más antiguo entre los de igual categoría, en aquellos departamentos en que sea posible a juicio de la Dirección de la Empresa, que será responsable de su buen uso. Este despido se notificará con ocho días, y en concepto de indemnización se abonará al personal el importe de un salario semanal.

4.^a El personal fijo se ajustará a lo dispuesto en el Decreto de 26 de enero de 1944, por lo que se refiere a los despidos por este concepto de crisis.

CAPITULO V

Plantillas y Escalafones

Art. 38. Las Empresas formularán, de acuerdo con sus necesidades y organización específica, en el término de quince días, desde la fecha de publicación de estas Ordenanzas, las plantillas o estados numéricos de la totalidad de trabajadores fijos que debe comprender cada categoría profesional, sin que pueda reducirse en su conjunto y a su voluntad el que actualmente exista.

En la plantilla del personal administrativo se guardarán los siguientes porcentajes:

Jefes, el 20 por 100; Oficiales, el 30 por 100, y Auxiliares, el 50 por 100.

Cuando varios centros de trabajo dependan de una sola Empresa, estos porcentajes serán establecidos considerando

al personal administrativo en su conjunto.

Las plantillas del Grupo obrero habrán de guardar las siguientes proporciones:

A) En Especialistas.

De primera, el 20 por 100; de segunda, el 30 por 100, y de tercera, el 50 por 100.

B) En Oficios auxiliares.

Oficial de primera, el 20 por 100; Oficial de segunda, el 30 por 100, y Oficial de tercera o Ayudante, el 50 por 100.

Dichas plantillas se aprobarán y rectificaran por las Delegaciones de Trabajo, en el plazo de diez días, y contra su acuerdo podrá interponer un recurso la Empresa o su personal ante la Dirección General de Trabajo, por conducto de la Delegación, en el término de los diez días siguientes.

Art. 39. Redactarán las Empresas, en el término de treinta días siguientes a la aprobación de las plantillas, el Escalafón de su personal, con separación de los Grupos que lo integran.

En el citado Escalafón se relacionará el personal por categorías, y dentro de éstas, por antigüedad en el cargo o categoría, haciéndose constar, además, las circunstancias siguientes: Nombres y apellidos de los interesados, fecha de nacimiento y antigüedad en la Empresa, categoría profesional, antigüedad en la categoría y fecha en que corresponde el primer aumento periódico por razón de su antigüedad.

La rectificación de los Escalafones se efectuará anualmente.

Las plantillas y los escalafones figurarán como anexos del Reglamento de Régimen Interior.

Art. 40. La Empresa publicará el Escalafón para conocimiento del personal, estando expuesto en el tablón de anuncios durante el plazo de quince días, y los trabajadores que se consideren perjudicados podrán reclamar por escrito, en el mismo plazo, ante la Dirección de la Empresa.

En caso de ser denegada por la Empresa la petición, o transcurriese un mes sin haber resuelto sobre la misma, podrá acudir en el plazo de los quince días siguientes ante la Delegación Provincial de Trabajo.

Contra los acuerdos de las Delegaciones pueden interponer recurso la Empresa y los trabajadores ante la Dirección General de Trabajo, dentro de los diez días siguientes a la notificación.

CAPITULO VI

Retribución

Art. 41. La remuneración del personal de estas industrias podrá establecerse sobre la base de salario fijo o de otro sistema de retribución, nunca inferior al salario mínimo señalado a su categoría y que estimule al personal en la producción, aumentando su rendimiento y eficacia.

En la modalidad de trabajo a prima o a destajo se calcularán las tarifas de suerte que el trabajador normal y laborioso obtenga dentro de un rendimiento correcto salarios superiores en un 25 por 100 al normal mínimo fijado para la categoría profesional a que pertenece.

Art. 42. La retribución que se fija

en el primer capítulo se entenderá por jornada completa, pudiendo ser mejorada por convenio de las partes o por acuerdo de la Dirección de la Empresa.

El pago de los salarios se efectuará por periodos semanales, decenales, quincenales o mensuales, según la costumbre observada en cada lugar, pero el trabajador que cobre por quincenas o mensualidades tendrá derecho a percibir anticipos a partir de la segunda semana y a cuenta de sus haberes hasta el límite del 90 por 100 de las cantidades que tenga devengadas.

Cuando el pago se realice por decenas, quincenas o meses se hará dentro de la jornada de trabajo, debiendo ve-

rificarse las liquidaciones, en este último caso dentro de los cinco primeros días del mes siguiente.

Art. 43. Los sueldos y salarios señalados en estas Ordenanzas se entenderán mínimos y sobre ellos se establecen aumentos por años de servicios en la forma que después se detalla.

Art. 44. A efectos de retribución del personal que presta sus servicios en las industrias lácteas, se considerará dividido el territorio nacional en las siguientes zonas:

ZONA 1.ª Madrid, Barcelona, Valencia, Sevilla, Zaragoza, Bilbao y San Sebastián.

ZONA 2.ª Las capitales de provincia no encuadradas en la Zona primera, Vigo y las provincias de Alava, Alicante, Baleares, Barcelona, Cádiz, Córdoba, Granada, Gerona, Guipúzcoa, La Coruña, León, Lérica, Madrid, Málaga, Murcia, Navarra, Oviedo, Santander, Sevilla, Tarragona, Valencia, Valladolid, Vizcaya y Zaragoza.

ZONA 3.ª El resto del territorio nacional no comprendido en las zonas anteriores.

Art. 45. La remuneración del personal a que afecta esta Reglamentación será, por jornada completa, la siguiente:

	Zona 1.ª	Zona 2.ª	Zona 3.ª		Zona 1.ª	Zona 2.ª	Zona 3.ª
GRUPO 1.º—Obreros.				GRUPO 3.º—Comerciales			
<i>Pinchets</i>				M E N S U A L			
D I A R I O				Vendedor	550,00	500,00	475,00
De 14 años	5,20	4,70	4,40	Ayudante	450,00	400,00	375,00
De 15 años	8,20	7,40	7,00	Repartidor a domicilios.	500,00	450,00	400,00
De 16 años	10,25	9,25	8,75	GRUPO 4.º—Empleados			
De 17 años	12,50	11,50	10,50	M E N S U A L			
Peones	14,50	13,50	12,50	<i>Empleados administrativos</i>			
Estañador de envases ...	17,00	16,00	15,00	Jefe de 1.ª	1.250,00	1.125,00	1.100,00
Fogoneros	18,00	17,00	16,00	Jefe de 2.ª	1.100,00	1.000,00	950,00
Repartidor a comercios.	16,50	15,50	14,50	Oficial de 1.ª	900,00	800,00	750,00
<i>Especialistas</i>				Oficial de 2.ª	750,00	675,00	625,00
De 1.ª	20,00	19,00	18,00	Auxiliar	550,00	500,00	475,00
De 2.ª	19,00	18,00	17,00	<i>Aspirantes</i>			
De 3.ª	16,50	15,50	14,50	De 14 años	175,00	160,00	150,00
<i>Oficios varios</i>				De 15 años	250,00	230,00	210,00
Oficial de 1.ª	22,00	21,00	20,00	De 16 años	300,00	275,00	250,00
Oficial de 2.ª	20,00	19,00	18,00	De 17 años	350,00	325,00	300,00
Oficial de 3.ª	18,00	17,00	16,00	De 18 años	400,00	375,00	350,00
<i>Aprendices de Oficios varios</i>				De 19 años	450,00	425,00	400,00
De primer año	5,50	5,00	4,50	Telefonistas	475,00	450,00	425,00
De segundo año	8,50	8,00	7,50	<i>Empleados técnicos</i>			
De tercer año	10,50	10,00	9,50	Jefe de fabricación	1.250,00	1.125,00	1.100,00
De cuarto año	13,00	12,50	12,00	Contra maestros	950,00	850,00	800,00
GRUPO 2.º—Subalternos				Encargados	700,00	625,00	600,00
M E N S U A L				Capataces	650,00	600,00	550,00
Almaceneros	600,00	550,00	500,00	Auxiliar de Laboratorio.	500,00	450,00	400,00
Listeros	550,00	500,00	475,00	Inspector de distritos ...	700,00	625,00	600,00
Pesadores o basculeros.	525,00	475,00	450,00	Auxiliar de Inspectores.	600,00	550,00	500,00
Cobradores	550,00	500,00	475,00	GRUPO 5.º—Técnicos titulados			
Porteros	525,00	475,00	450,00	M E N S U A L			
Ordenanzas	500,00	450,00	400,00	Técnicos Jefes	2.500,00	2.250,00	2.000,00
Guardas y Serenos	550,00	500,00	475,00	Técnicos	2.000,00	1.750,00	1.500,00
<i>Botones</i>				Ayudantes	1.250,00	1.125,00	1.100,00
De 14 a 16 años	200,00	180,00	170,00				
De 16 a 18 años	250,00	225,00	215,00				
Mujeres de limpieza, por horas	2,00	1,75	1,50				

Art. 46. AUMENTOS PERIÓDICOS POR TIEMPO DE SERVICIOS.—Sobre los sueldos iniciales establecidos en el artículo anterior, disfrutará el personal a que esta Reglamentación se refiere cinco quinquenios del 5 por 100, que empezarán a contarse desde primero de enero del año 1940.

Los quinquenios se contarán en cada categoría en razón del tiempo servido en la misma, devengándose a partir del primer día del mes siguiente al en que se cumplan. Los que asciendan de categoría cobrarán el sueldo o salario base de la nueva, a menos que éste sea igual

o inferior al sueldo que viniesen percibiendo.

En estos últimos casos, el ascendido tendrá derecho a percibir de entre los sueldos de la escala de su nueva categoría (escala que resulta de añadir al sueldo base de ésta los aumentos por tiempo) el inmediatamente superior al

que cobraba antes del ascenso, y a devengar íntegramente, cuando le corresponda, el importe de los quinquenios que cumpla en la categoría a la cual ascendió.

Art. 47. TRABAJOS DE CATEGORÍA SUPERIOR.—El personal podrá realizar trabajos de categoría superior a la suya, en casos excepcionales de perentoria necesidad y corta duración, percibiendo, durante el tiempo de prestación de sus servicios, la remuneración de la categoría a que circunstancialmente resulte adscrito.

Art. 48. TRABAJOS DE CATEGORÍA INFERIOR.—Si por conveniencias de la Empresa se destinara a un trabajador a tareas correspondientes a categoría profesional inferior a la suya, conservará el salario asignado a su categoría, procurando, siempre que sea posible, respetar el orden jerárquico profesional para adscribir al personal a trabajos de categoría inferior.

Si el cambio de destino a que se alude en el párrafo anterior tuviese su origen en petición del trabajador, se asignará a éste el salario correspondiente al trabajo efectivamente prestado.

Art. 49. PERSONAL CON CAPACIDAD DISMINUIDA.—A fin de mantener en el trabajo, sin llegar al despido, a aquel personal que por deficiencias de sus condiciones físicas o psíquicas o por otras circunstancias no se halle en situación de dar rendimiento normal en su categoría, las Empresas procurarán destinarlos a trabajos adecuados a sus condiciones, si tienen puestos disponibles para ello.

Para ser colocados en esta situación tendrán preferencia los que carezcan de subsidio, pensión u otros medios propios para su sostenimiento. El personal acogido a esta situación no excederá del 5 por 100 del total de la categoría respectiva.

En forma compatible con las disposiciones legales, las Empresas proveerán las plazas de Almaceneros, Cobradores, Porteros, Guardas y Serenos etc., con los que no puedan seguir desempeñando su cometido con rendimiento normal y siempre que no tengan derecho a subsidio, pensión o medios para su sostenimiento.

Si no hubiere personal señalado en el anterior párrafo, se proveerán dichas plazas por los incapacitados por causas de accidente o enfermedad indemnizable sufrida a su servicio.

Art. 50. TRABAJO FEMENINO.—El personal femenino que realice trabajos propios de su sexo, en las categorías del Grupo obrero o en la de Encargados del Grupo de Empleados Técnicos, percibirá como retribución el 80 por 100 del salario fijado para el personal masculino.

Art. 51. QUEBRANTO DE MONEDA.—El Cajero y el Auxiliar de Caja percibirán mensualmente, en concepto de quebranto de moneda, las cantidades de 40 y 25 pesetas, respectivamente.

Art. 52. RETRIBUCIÓN DE LOS REPARTIDORES.—Las Empresas podrán establecer la retribución de los Repartidores en atención al número de litros repartidos, siempre que de esta manera puedan percibir los de normal rendimiento, por lo menos, un 25 por 100 sobre los sueldos o salarios mínimos reglamentarios.

También podrán contratar a los Repartidores por horas prorrateando la retribución en proporción al tiempo trabajado.

Art. 53. PLUS DE DISTANCIA.—Cuando la dependencia, fábrica o tajo perteneciente a la Empresa donde deba trabajarse en virtud del contrato concertado diste más de tres kilómetros de todo núcleo de población o de viviendas o de medio mecánico de transportes, se abonará al personal una prima de distancia de quince céntimos por kilómetro, junto con el jornal, a los obreros que hagan este recorrido.

Las distancias empezarán a contarse una vez rebasados los tres kilómetros que establecen como tope desde el primero que ande a pie el trabajador.

Art. 54. PLUS DE CARGAS FAMILIARES.—Se establece, a favor del personal a que afecta esta Reglamentación, un Plus de Cargas Familiares de una cuantía del 10 por 100 del importe total de la nómina de cada Empresa, que habrá de regirse por los preceptos consignados en la Orden de 29 de marzo de 1946, o por lo que en su día pueda dictarse con carácter general.

Art. 55. GRATIFICACIONES.—Con el fin de que todo el personal de Industrias Lácteas pueda solemnizar las fiestas conmemorativas de la Natividad del Señor y 18 de julio, Día de la Exaltación del Trabajo, las Empresas abonarán una gratificación en cada una de dichas fechas en la cuantía siguiente:

a) Personal Titulado, Técnico, Administrativo, Subalterno y Comercial: media mensualidad en ambas festividades.

b) Personal obrero: una quincena de su jornal en cada una de las dos mencionadas fechas.

El personal ingresado en el transcurso del año o que cesase dentro del mismo en sus relaciones con la Empresa percibirá las gratificaciones prorrateando su importe en relación con el tiempo trabajado, para lo cual la fracción de semana o de mes se computará como unidad completa. La misma regla de prorrateo se observará en las Empresas que hayan implantado la jornada reducida con la debida autorización; en este supuesto se hará el cálculo según la remuneración efectivamente cobrada durante el año.

La gratificación del 18 de julio se abonará el día laborable inmediatamente anterior a dicha fecha, y la de Navidad, el inmediato anterior a 22 de diciembre, que sea asimismo laborable.

Art. 56. El personal de plantilla afectado a la presente Reglamentación percibirá, en concepto de participación en beneficios, lo siguiente:

1.º El 4 por 100 sobre la retribución base inicial, cuando la Empresa no tenga un beneficio superior al 5 por 100.

2.º El 6 por 100 si el beneficio es superior al 5 por 100, sin rebasar del 7 por 100.

3.º El 8 por 100, cuando los beneficios excedan del 7 por 100, sin rebasar el 9 por 100; y si excediese de este tope, se elevará al 10 por 100 la participación del personal.

En las Empresas constituidas en Sociedades Anónimas, el beneficio será determinado por el dividendo bruto percibido por los accionistas, con cargo a los beneficios realizados en el ejercicio.

Cuando se trate de entidades cooperativas, en que por su especial legislación carecen de utilidades, destinará anualmente, en concepto de participación en beneficios, un 4 por 100 de los sueldos y

jornales de su personal, por cada 0,05 pesetas por litro de leche en calidad de retorno cooperativo a sus asociados o cuando no hubiera retorno. Este porcentaje del 4 por 100 será pagado en efectivo. Cuando de dicho retorno fuera mayor se elevará la participación del personal en la misma proporción.

Las Empresas que no sean de las referidas en los dos párrafos anteriores comunicarán a la Delegación de Trabajo, o a la Dirección General, según el ámbito provincial o interprovincial de la Empresa, los beneficios obtenidos y participación de ellos del personal, mediante declaración jurada de los siguientes datos:

a) Capital invertido en las industrias.

b) Gastos habidos en la explotación durante el ejercicio económico.

c) Ingresos alcanzados durante el mismo período de tiempo.

d) Beneficios obtenidos.

Anualmente dentro de los treinta días siguientes a la terminación de cada ejercicio económico o, en su caso, al de la celebración de la Junta general de accionistas, las Empresas liquidarán a su personal la cantidad que pudiera corresponderle por este concepto.

La retribución base será la fijada en el cuadro de sueldos y salarios de esta Reglamentación, más el aumento periódico por años de servicios.

Las Empresas en situación legal de quiebra quedan exceptuadas del cumplimiento de lo que en el presente artículo se dispone.

La retribución a que se refiere el presente artículo se entenderá a todos los efectos como remuneración directa por los servicios prestados.

CAPITULO VII

Jornada, horas extraordinarias, descansos y vacaciones

SECCIÓN 1.ª—Jornada

Art. 57. El personal comprendido en la presente Reglamentación queda sometido a la jornada legal de ocho horas diarias y cuarenta y ocho semanales, en turno de día, y a la de siete horas diarias y cuarenta y dos semanales en turno de noche.

Se considerará turno de noche el comprendido entre las veintiuna y las seis horas, en cuyo período habrán de cumplirse las disposiciones vigentes sobre trabajo de mujeres y menores.

Art. 58. Queda excluido del régimen de jornada antedicha el trabajo de los Porteros, Guardas y Vigilantes que disfruten de casa-habitación, con zona limitada de vigilancia y no se les exija una vigilancia constante.

En cuanto a los Porteros, Guardas y Vigilantes no comprendidos en el caso que antecede, podrán trabajar hasta un máximo de setenta y dos horas a la semana, con el abono a prorrata de su jornal horario de las que excedan de cuarenta y ocho.

Respecto a los operarios cuya acción pone en marcha o cierra el trabajo de los demás, se estará a lo prevenido en el artículo 10 de la vigente Ley de Jornada Máxima.

Art. 59. Las Empresas someterán a la aprobación de la Inspección Provincial del Trabajo de su demarcación el correspondiente horario de trabajo de su personal, y lo coordinarán en los distintos servicios

para el más eficaz rendimiento. Será facultad privativa de la Empresa, organizar los turnos y relevos y cambiar aquéllos cuando lo crea necesario o conveniente, sin más limitaciones que las legales y las fijadas en estas normas de trabajo, así como el deber de obtener permiso de dicha Inspección cuando signifique cambio de horario.

SECCIÓN 2.ª—Horas extraordinarias

Art. 60. Previa la autorización pertinente de la respectiva Delegación de Trabajo, podrán trabajarse horas extraordinarias con los límites y recargos establecidos por la Ley de Jornada Máxima.

SECCIÓN 3.ª—Descansos

Art. 61. Por tratarse de industrias cuya materia prima precisa una elaboración inmediata, de conformidad con la vigente Ley de Descanso Dominical y Reglamento para su aplicación, el personal necesario para el trabajo en domingo y días festivos queda exceptuado del Descanso Dominical y del correspondiente a los festivos, disfrutando en compensación de un día completo de descanso dentro de la semana siguiente, y cuando excepcionalmente no pueda darse, se abonará aquel día con el 140 por 100 de recargo, siempre que obtengan la oportuna autorización del Delegado Provincial de Trabajo.

Por lo que se refiere a los días festivos no recuperables, podrán optar las Empresas entre efectuar el abono con el recargo antedicho o acumular dichos días al período anual de vacaciones retribuidas, en el caso de no haber disfrutado de descanso compensatorio.

SECCIÓN 4.ª—Vacaciones

Art. 62. El personal tendrá derecho a las vacaciones anuales retribuidas siguientes:

a) El personal obrero y subalterno, diez días naturales, si no lleva al servicio de la Empresa más de cinco años, y quince días naturales en caso contrario.

b) Personal titulado, empleado y comercial, veinte o veinticinco días naturales, según lleve menos o más de cinco años de servicio a la Empresa.

c) Al personal obrero no fijo se le indemnizará al término de su trabajo con un día de salario por cada cincuenta de trabajo.

El personal que cese en el transcurso del año por causas que no le sean imputables, tendrá derecho a la parte proporcional de vacación, según el número de meses trabajados, computándose como mes completo la fracción del mismo.

Las vacaciones serán concedidas en la época de menos trabajo, y si es posible, en verano, de acuerdo con las necesidades del servicio, procurando complacer al personal en cuanto a la época del disfrute, dando preferencia al más antiguo.

Su importe se abonará a los trabajadores el día anterior al que comienzan a disfrutarlas.

Art. 63. Los trabajadores varones menores de veintiún años y las mujeres menores de diecisiete que asistan a los campamentos, viajes, cursos, etc., del

Frente de Juventudes o de la Sección Femenina disfrutarán de veinte días laborales de vacaciones retribuidas, de conformidad con la Orden de 29 de diciembre de 1945.

CAPITULO VIII

Enfermedades, licencias y excedencias

Art. 64. Sin perjuicio de las disposiciones de carácter general sobre el Seguro obligatorio de Enfermedad, se reservará el puesto de trabajo durante un año al trabajador que contraiga enfermedad no profesional. Quien sustituya al enfermo, no siendo trabajador de la Empresa, tendrá la condición de interino durante el citado plazo, sin derecho a indemnización alguna cuando se le despidiera al reintegrarse al trabajo el obrero fijo sustituido.

Si los trabajadores enfermos no se reincorporan al trabajo en el plazo señalado, el interino, previo examen de aptitud, adquirirá los derechos correspondientes al personal de su categoría, computándosele a los efectos de aumento por tiempo de servicio el período en que hubiera actuado en calidad de suplente.

El personal fijo de cualquier categoría excluido del Seguro Obligatorio de Enfermedad tendrá derecho al 100 por 100 de su remuneración durante los tres primeros meses de enfermedad, y al 50 por 100 en los tres meses siguientes.

Art. 65. Las Empresas a las que afecta esta Reglamentación concederán a sus trabajadores licencia extraordinaria con retribución en los casos y proporción siguiente:

- Matrimonio, siete días naturales.
- Fallecimiento o enfermedad grave de esposa, padres o hijos, tres días.
- Alumbramiento de la esposa, dos días.

Art. 66. Se reconocen dos clases de excedencias: voluntaria y forzosa, pero ninguna de ellas dará derecho a sueldo mientras el excedente no se incorpore al servicio activo.

Art. 67. La excedencia voluntaria podrá solicitarse por todos los trabajadores fijos que lleven al menos cinco años de servicio.

Se procurará despacharlas favorablemente cuando se funden en terminación de estudios, exigencias familiares u otras causas análogas, que se determinarán en el Reglamento de Régimen Interior.

Habrán de resolverse las peticiones dentro del mes siguiente a su presentación y serán atendidas de acuerdo con las necesidades del servicio.

La excedencia voluntaria se concederá por una sola vez por plazo no inferior a un año ni superior a cinco y sin derecho a prórroga. A ningún efecto se computará el tiempo que se permanezca en esta situación.

Al terminar la excedencia, se tendrá derecho a ocupar la primera vacante que se produzca en la misma categoría, si no hubiere empleados en situación de excedencia forzosa.

Se perderá el derecho de reingreso si no se solicita antes de expirar el plazo por el cual se concedió la excedencia.

Art. 68. La excedencia forzosa se producirá por cualquiera de las causas siguientes:

- Nombramiento para cargo político que le impida dedicarse a su trabajo habitual.
- Ejercicio de cargo en la Organización Sindical, con las mismas circunstancias.
- Enfermedad.
- Matrimonio del personal femenino.

Art. 69. En los casos a) y b) del artículo anterior la excedencia se prolongará por el tiempo que dure el cargo que la determine, y dará derecho a ocupar la misma plaza que desempeñaba el trabajador con anterioridad y a que se le compute el tiempo de excedencia a efectos pasivos, ascensos y aumentos periódicos.

Los trabajadores que se encuentren en tal situación deberán solicitar el reingreso en el mes siguiente a su cese en el cargo.

Art. 70. El trabajador con derecho a reserva de puesto por enfermedad, transcurrido un año desde su comienzo, pasará a la situación de excedente forzoso por período de otro año, al fin del cual causará baja definitiva en la Empresa. El tiempo de excedencia por esta causa no se computará como en activo a efectos de ascensos y de aumentos por años de servicio, pero sí a efectos pasivos. Para pasar a la situación de activo deberá solicitarlo dentro del mes siguiente al día en que sea dado de alta, pero no tendrá derecho a ocupar plaza hasta que se haya producido la vacante.

Art. 71. El personal femenino que contraiga matrimonio quedará en situación de excedencia forzosa, en tanto no se constituya en cabeza de familia; en este caso, deberá solicitar el reingreso dentro del mes siguiente al hecho que lo determine, y se le adjudicará la primera vacante de su categoría si no hubiese algún otro excedente de los comprendidos en el artículo 63.

La Empresa abonará a este personal, en concepto de dote, una cantidad equivalente a tantas mensualidades de su sueldo o salario como años de servicio haya prestado a la misma, contándose a estos efectos como año completo la fracción superior a seis meses, sin que la cantidad que se cobre por este concepto pueda exceder del importe de seis mensualidades.

El tiempo de esta excedencia no se computará a ningún efecto.

Art. 72. El personal femenino actualmente al servicio de la Empresa puede libremente optar entre continuar trabajando o solicitar la excedencia con los mismos derechos establecidos en el artículo anterior, en cuyo caso percibirán la dote que les hubiera correspondido en el momento de contraer matrimonio. El plazo de opción será de tres meses, a contar de la publicación de la presente Reglamentación.

CAPITULO IX

Premios, faltas y sanciones

Art. 73. En el Reglamento de Régimen Interior se determinará la forma de premiar el rendimiento, conducta, la

boriosidad o condiciones sobresalientes del personal.

Los premios podrán consistir en viajes, estudios, cantidades en metálico, preferencias para ascenso, menciones honoríficas, sobresueldos, etc.

Art. 74. Faltas. — Las faltas cometidas por los trabajadores se clasificarán en leves, graves y muy graves.

Serán faltas leves:

1.º La falta de puntualidad en la asistencia al trabajo inferior a treinta minutos, siempre que de este retraso no se derive grave perjuicio para la Empresa, en cuyo caso se calificará la falta de grave.

2.º El abandono, sin causa justificada, del trabajo durante breve espacio de tiempo.

3.º Las discusiones violentas con los compañeros de trabajo.

4.º La falta de aseo y limpieza.

5.º Cualquier otra de naturaleza análoga.

Serán faltas graves:

1.º Las cometidas contra la disciplina del trabajo o contra el respeto debido a sus superiores, compañeros y subordinados.

2.º La falta de aseo que produzca quejas justificadas de los compañeros de trabajo.

3.º El quebrantamiento a la reserva obligada sin que produzca graves perjuicios.

4.º Salir de la Empresa con paquetes o envoltorios sin dar cuenta del contenido de los mismos.

5.º Simular la presencia de otro trabajador, fichando o firmando por él.

6.º Ausentarse sin licencia del Centro de trabajo.

7.º Fingir enfermedad o pedir permiso alegando causas no existentes.

8.º Inobservancia de las medidas de seguridad e higiene adoptadas por la Empresa.

9.º La negligencia o descuido del trabajo que afecte a la buena marcha del mismo.

10.º La reincidencia en faltas leves, aunque sean de distinta naturaleza, dentro de un trimestre y habiendo mediado amonestación.

11.º Cualquier otra de naturaleza análoga.

Serán faltas muy graves:

1.º La embriaguez o blasfemia habituales.

2.º Los trabajos para otra actividad de la misma industria sin autorización de la Empresa.

3.º Los malos tratos de palabra y obra o la falta grave de respeto y consideración a los Jefes o sus familiares, así como a los compañeros y subordinados.

4.º Violar secretos de la Empresa cuando existan perjuicios para la misma.

5.º Causarse una lesión voluntariamente.

6.º El hurto o robo a la Empresa o a sus compañeros.

7.º La disminución voluntaria y continuada del rendimiento en la labor.

8.º Originar riñas y pendencias con sus compañeros de trabajo.

9.º Cualquier otra de naturaleza análoga.

Art. 75. Las sanciones máximas que pueden imponerse a los que incurran en faltas serán las siguientes:

Por faltas leves:

Amonestación verbal.

Amonestación escrita.

Suspensión de empleo y sueldo durante un día.

Por faltas graves:

Suspensión de empleo y sueldo de dos a quince días.

Recargo hasta el doble de los dos años establecidos para aumentos por antigüedad.

Inhabilitación por plazo no superior a cuatro años para pasar a categoría superior.

Por faltas muy graves:

Suspensión de empleo y sueldo de quince a sesenta días.

Pérdida temporal o definitiva de la categoría.

Traslado forzoso a distinta localidad, sin derecho a indemnización alguna.

Despido.

Art. 76. Procedimiento. — Corresponde al Jefe de la Empresa la facultad de imponer sanciones, de acuerdo con las normas establecidas, salvo la de despido, que se reserva a la Magistratura del Trabajo, ante la cual las Empresas formularán la correspondiente propuesta.

No será necesaria la previa instrucción de expediente en los casos de faltas leves, pero sí lo será en los de faltas graves o muy graves. El Reglamento de Régimen Interior determinará los trámites y plazos del expediente, cuya duración no podrá exceder de dos meses, sobre la base de que sea oído el inculpado y de que se le admitan cuantas pruebas aporte en su descargo. También concretará dicho Reglamento los casos de faltas muy graves, en que la Empresa podrá acordar, como medida previa, la suspensión de empleo y sueldo por el tiempo que dure la tramitación del expediente.

Las sanciones graves o muy graves que imponga la Empresa al personal serán recurribles ante la Magistratura del Trabajo, en el término de quince días siguientes a la fecha en que se comuniqué la sanción, en el caso de que la Empresa radicara en localidad donde exista la Magistratura, y en el de dieciocho días en otro caso.

Salvo el caso de despido, la resolución que dicte la Magistratura será inapelable y hará la oportuna declaración sobre la suspensión de empleo y sueldo, que, como medida previa, pudiere acordar la Empresa.

Cuando la Magistratura no dé lugar al despido, la Empresa queda en libertad para imponer cualquiera otra de las sanciones señaladas para faltas muy graves.

Art. 77. Las faltas leves prescribirán al mes de su conocimiento por la Empresa, y las graves y muy graves, a los tres meses.

Art. 78. Las Empresas anotarán en los expedientes personales de sus trabajadores los premios que les fueren concedidos y las sanciones que les hayan sido impuestas.

El Reglamento Interior determinará los casos y condiciones en que la con-

ducta y actuación del sancionado posteriores a la falta deberán producir la anulación de las notas desfavorables, que en todo caso se considerarán anuladas si transcurriese un año sin haber reincidido en nueva sanción, tratándose de faltas leves; y tres años, si fuese de falta grave, y de cinco, si muy grave.

Art. 79. SANCIONES A LAS EMPRESAS. — Los Delegados de Trabajo pueden sancionar a las Empresas que infrinjan las normas de la presente Reglamentación con multas de 50 a 10.000 pesetas, o proponer a la Dirección General otras de mayor cuantía en caso de reincidencia o cuando así lo aconseje la naturaleza y circunstancias de la falta o de los infractores. En este caso, la Dirección General de Trabajo podrá proponer a la Superioridad el cese de los Jefes, Directores o miembros del Consejo de Administración que sean responsables.

Cuando las sanciones sean impuestas por el Delegado de Trabajo, cabrá recurso ante la Dirección General, que deberá interponerse ante el propio Delegado en el plazo de diez días hábiles, contados desde el día siguiente al de la notificación de aquélla.

Si en una dependencia se falta reiteradamente a los preceptos de esta Reglamentación o a las Leyes Laborales, el Director o Jefe que esté al frente incurrirá en falta muy grave y podrá ser inhabilitado para ocupar puestos y Jefaturas, sin perjuicio de la sanción económica que proceda.

CAPITULO X

Reglamento de Régimen interior

Art. 80. Las Empresas sujetas a estas Ordenanzas que cuenten con más de cincuenta trabajadores de plantilla vienen obligadas, en el plazo de tres meses, contados desde el día siguiente a la inserción de las mismas en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, a redactar un Proyecto de Reglamento de Régimen Interior, que habrá de seguir el mismo orden de materias de la Reglamentación, adaptando las reglas de ésta a la peculiar organización del trabajo.

En dichos Reglamentos se detallarán especialmente las materias referentes a turnos de trabajo, plantillas, régimen de premios y sanciones, medidas de seguridad e higiene implantadas, y en general, cuanto suponga mejora de las condiciones mínimas obligatorias y manera peculiar de organización.

Art. 81. El Proyecto de Reglamento Interior se presentará por triplicado ante la Dirección General de Trabajo, si la Empresa desenvuelve sus actividades en más de una provincia, y ante la correspondiente Delegación de Trabajo en caso contrario.

La Dirección General de Trabajo, así como las Delegaciones, adoptarán el acuerdo que proceda en término de un mes, contado desde la fecha de emisión de informe por la Delegación Provincial de Sindicatos o por la Delegación Nacional, si se trata de Empresa interprovincial, o de alguna dependencia oficial, cuando esto último se estimara conveniente, quedando aprobado por la tática si no recayere resolución en el plazo señalado.

Contra la decisión dictada se dará re-

curso en el plazo de quince días hábiles, contados a partir de la notificación de aquella, cuyo recurso habrá de presentarse ante la misma Autoridad que hubiere fallado, y será dirigido al Ministro si primeramente hubiere intervenido la Dirección General de Trabajo, o ante esta Dirección, si hubiese actuado una Delegación.

Art. 82. Una vez aprobado el Reglamento de Régimen Interior, deberá colocarse en sitio visible de los Centros de trabajo para conocimiento general de los trabajadores, quedando las Empresas obligadas a aclarar cuantas dudas pueda ofrecer la aplicación de sus preceptos.

CAPITULO XI

Seguridad e higiene del trabajo

Art. 83. Las industrias a que se refiere esta Reglamentación cumplirán las disposiciones de carácter general dictadas sobre prevención de accidentes e higiene del trabajo, y en particular las del Reglamento de 31 de enero de 1940, que le sean de aplicación y las especiales señaladas en el presente Capítulo.

Art. 84. En los Reglamentos de Régimen Interior de las Empresas deberán incluirse aquellas medidas de seguridad e higiene de aplicación especial a la índole de los trabajos, al objeto de obtener las máximas garantías para la salud y la vida del personal, como asimismo los premios y estímulos para los que tengan un comportamiento distinguido por su actuación en seguridad e higiene. Sobre esta materia habrá de emitir informe la Sección de Prevención de Accidentes de la Dirección General de Trabajo o las Inspecciones Provinciales de Trabajo respectivas, según que la actividad de la Empresa se extienda o no a más de una provincia.

Art. 85. Los locales e instalaciones de lavabos, duchas, retretes y vestuarios cumplirán las condiciones fijadas por los artículos 92 a 96 del Reglamento de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

Art. 86. Dispondrán las Empresas de un botiquín adecuado para efectuar las curas de urgencia en caso de accidente, debiendo figurar al frente del mismo un Practicante cuando el número de trabajadores de la fábrica sea de doscientos cincuenta o superior.

El sueldo y demás condiciones económicas del Practicante serán análogos al señalado en esta Reglamentación para los Oficiales de segunda administrativos.

Art. 87. Deberán constituir Comités de Seguridad e Higiene del Trabajo en la forma y condiciones determinadas por la Orden de 21 de septiembre de 1944, y normas para su aplicación, las Empresas con doscientos cincuenta o más trabajadores.

CAPITULO XII

Previsión

Art. 88. Se constituirán Mutualidades o Montepíos laborales, con arreglo a las disposiciones legales vigentes, para que con independencia de los derechos que correspondan a los trabajadores por la legislación general en materia de previsión social se establezcan

pensiones de jubilación, auxilios económicos en caso de defunción a las viudas y huérfanos, aumento de las prestaciones económicas del Seguro Obligatorio de Enfermedad y cualesquiera otras que se consideren convenientes.

A su sostenimiento contribuirán obligatoriamente las Empresas y los trabajadores; éstos con el 3 por 100 de sus salarios bases, y aquellas, con una aportación doble.

Art. 89. El Reglamento o Reglamentos de las Instituciones de Previsión a que se refiere el artículo anterior, según tengan carácter nacional o correspondan a circunscripción territorial inferior, se aprobará por la Dirección General de Previsión, oído el informe de la Dirección General de Trabajo.

CAPITULO XIII

Disposiciones varias

Art. 90. TRASLADOS.—Las Empresas sólo podrán efectuar traslados forzosos de personal que supongan cambio de residencia mediante la aprobación de los interesados, excepto que sea motivado por sanción. En ambos casos, las Empresas deberán abonar al trabajador los gastos de traslado suyo y de los familiares que vivan a su costa, facilitándoles billetes de tercera clase a los obreros, subalternos y comerciales; de segunda clase a los empleados técnicos o administrativos, y con categorías de Auxiliar y Oficial, y de primera clase al personal administrativo con categoría superior a Oficial y al Titulado.

Art. 91. SALIDAS Y DIETAS.—Cuando una Empresa precise que sus trabajadores se trasladen en comisión a efectuar trabajos que impliquen el pernoctar en localidad distinta a la de su residencia, además del sueldo o jornal que aquéllos perciban deberán abonarles las dietas siguientes: 25 pesetas diarias, si pertenecen a la categoría de obreros, subalternos y comerciales; 40 pesetas diarias, cuando se trate de empleados técnicos y administrativos con categoría de Auxiliar y Oficial, y 50 pesetas diarias, si se trata de empleados superiores. Los días de salida y llegada devengará idénticas dietas.

De existir posibilidad de regreso al lugar de residencia en el día, el trabajador devengará media dieta.

Si el desplazado realiza por razón de su primordial función (inspector de distrito lechero, conductor de vehículos, etcétera) viajes a zonas de superior o inferior categoría, percibirá el salario correspondiente al de la zona en que su industria esté enclavada.

Cuando el desplazado no esté incluido en el párrafo anterior, conservará el salario de su zona si va a inferior, y cobrará por la superior en caso contrario.

Art. 92. PRENDAS DE TRABAJO.—Las Empresas vienen obligadas a facilitar a los trabajadores que realicen operaciones manuales dos prácticos al año y un par de zuecos cada seis meses. En el Reglamento de Régimen Interior se determinarán las labores en donde sea preciso duración inferior a los plazos anteriores.

También facilitarán dos uniformes, uno de invierno y otro de verano, cada dos años a los conductores de automóviles

de turismo, cobradores, ordenanzas, porteros y botones; los cobradores serán provistos, además, de una gabardina con la misma duración de dos años.

Art. 93. CONDICIONES MÁS BENEFICIOSAS.—Lo dispuesto en estas Ordenanzas se entenderá, en todo caso, sin perjuicio de los mejores derechos y ventajas que pudieran venir percibiendo los trabajadores, que deberán ser respetadas, siempre que consideradas en su conjunto sean más beneficiosas.

Las retribuciones superiores o pluses que las Empresas hubieran otorgado voluntariamente a su personal se considerarán absorbidas, en la parte que correspondan, por las nuevas condiciones económicas que ahora se establezcan.

Art. 94. APLICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN GENERAL.—En lo no previsto o regulado en la presente Reglamentación, se estará a lo dispuesto por las disposiciones de carácter general.

DISPOSICION TRANSITORIA

El personal dependiente de las Empresas a que se refiere esta Reglamentación deberá ser clasificado de acuerdo con las funciones que efectivamente realicen, consignándose, en los escalafones a que alude el Capítulo V de estas Ordenanzas, pudiendo promoverse la reclamación a que hace referencia el artículo 38.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas las Bases de Trabajo, Pactos colectivos y cuantas otras disposiciones se opongan a lo dispuesto en esta Reglamentación.

Madrid, 24 de septiembre de 1947.—El Director general de Trabajo, Agustín Miranda Junco.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Dirección General de Marruecos y Colonias

Anunciando concurso para proveer una plaza de Teniente de Intendencia existente en el Subgobierno del Sahara Español (Gobierno del Africa Occidental Española).

Vacante en el Subgobierno del Sahara Español (Gobierno del Africa Occidental Española), una plaza de Teniente de Intendencia, dotada con: sueldo del empleo, el 150 por 100 del mismo y quinquenios, como gratificación de residencia; 3.300 pesetas anuales, como gratificación de nomadeo; 1.800, también anuales, como gratificación de indígena; se saca a concurso su provisión entre Tenientes del Cuerpo de Intendencia Militar del Ejército de Tierra, procedentes de Academia de Transformación, que lleven más de un año en sus destinos actuales y cuya edad sea inferior a treinta y cinco años, siendo preferidos los que conserven el estado

de soltero o acrediten poseer el árabe o «Tachelheh».

El designado tendrá derecho al disfrute de cuatro meses de licencia colonial en la forma y con el abono de viajes y emolumentos prevenidos en las disposiciones vigentes.

Las instancias, debidamente reintegradas, se dirigirán al Excmo. Sr. Presidente del Gobierno (Dirección General de Marruecos y Colonias), debiendo ser cursadas por conducto de sus Jefes naturales, que las enviarán, a su vez, a la citada Autoridad. A las instancias se acompañará copia de la Hoja de Servicios y Hechos, informe del primer Jefe de Cuerpo o Unidad a que pertenezca el solicitante y certificación antituberculosa, acreditando que el concursante no padece lesiones tuberculosas de carácter evolutivo, sean bacilíferas o no, así como cuantos justificantes de mérito aporten los interesados.

El plazo de admisión de instancias será de treinta días naturales, contados a partir de la publicación del presente anuncio.

Madrid, 27 de septiembre de 1947.—El Director general, P. O., Antonio Ochoa.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales

Concediendo el ingreso en la Orden Civil de Beneficencia, con distintivo blanco y categoría de Cruz de primera clase, a Sor Consuelo Fernández Santamaría, Hija de la Caridad, del Asilo Provincial de Nuestra Señora de las Nieves, de Vitoria.

En atención a los méritos contraídos por Sor Consuelo Fernández Santamaría, Hija de la Caridad, del Asilo Provincial de Nuestra Señora de las Nieves, de Vitoria, por su distinción extraordinaria en la práctica de la caridad y el sacrificio del interés personal en bien de los necesitados, circunstancia que la sitúa en el caso primero del artículo sexto del Real Decreto de 29 de julio de 1910.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, por Orden de 2 de los corrientes, ha tenido a bien concederle el ingreso en la Orden Civil de Beneficencia, con distintivo blanco y categoría de Cruz de primera clase.

Madrid, 4 de octubre de 1947.—El Director general, Manuel M. de Tena.

Concediendo el ingreso en la Orden Civil de Beneficencia, con distintivo blanco y categoría de Cruz de primera clase, a don Vicente Fernando Ferrando García, Rector honorario perpetuo del Instituto Valenciano de Sordomudos.

En atención a los méritos contraídos por don Vicente Fernando Ferrando García, Rector honorario perpetuo del Instituto Valenciano de Sordomudos, demostrando su ejemplar espíritu de sacrificio en favor de los desvalidos y anormales encomendados a su custodia, circunstancia que sitúa al actor en el caso primero del artículo sexto del Real Decreto de 29 de julio de 1910,

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, por Orden de 18 de septiembre próximo pasado, ha tenido a bien concederle el ingreso en la Orden Civil de Beneficencia, con distintivo blanco y categoría de Cruz de primera clase.

Madrid, 4 de octubre de 1947.—El Director general, Manuel M. de Tena.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanza Primaria

Aprobando el proyecto de obras de terminación con destino a Escuelas graduadas en Villafranca de los Caballeros (Toledo).

Visto el proyecto de obras de terminación de las Escuelas graduadas de Villafranca de los Caballeros (Toledo), formulado por el Arquitecto escolar don Jacinto Mangas;

Resultando que el presupuesto total de las mencionadas obras se eleva a la cifra de 512.698,67 pesetas, de las que al Ayuntamiento le corresponde por el 25 por 100 la cantidad de 127.207,62 pesetas (sin incluir el importe de los honorarios de formación del proyecto);

Resultando que el Ayuntamiento de Villafranca de los Caballeros (Toledo), hace constar la imposibilidad de habilitar nuevos ingresos y recurrir al préstamo, por estar hipotecados los bienes del municipio para responder a otros créditos;

Resultando que la Junta Interministerial del Paro acordó contribuir, en concepto de subvención, con la cantidad de 502.444,71 pesetas para la terminación de las Escuelas del citado Municipio, y que el Habilitado general de este Ministerio manifiesta que con fecha 30 del pasado junio hizo efectivo un libramiento «en firme» por las 502.444,71 pesetas, en concepto de subvención de la citada Junta Interministerial del Paro, para obras de construcción de las mencionadas Escuelas graduadas en Villafranca de los Caballeros (Toledo);

Resultando que el proyecto ha sido informado favorablemente por la Oficina Técnica de Construcción de Escuelas de este Departamento;

Considerando que, siendo el importe total de las obras a realizar, según el proyecto aprobado, el de 512.698,67 pesetas, queda un déficit de 10.253,96 pesetas, que deben ser abonadas por el Ayuntamiento en concepto de aportación municipal que, en puridad, es de carácter mínimo ante la consideración del tanto por ciento (el 25) con que reglamentariamente habría de contribuir de no existir la subvención de la Junta Interministerial del Paro;

Considerando que en suspenso el capítulo quinto de la Ley de Contabilidad de 1 de julio de 1911, se pueden realizar estas obras por el sistema de administración,

Este Ministerio, a propuesta de la Sección correspondiente ha resuelto:

1.º Aprobar el proyecto de referencia por un presupuesto total de 512.698,67 pesetas con la siguiente distribución: 442.076,90, por ejecución material; pe-

setas 58.354,15, por plus de carestía de vida y cargas familiares; 3.868,17 por honorarios de dirección; 2.320,90, por honorarios del Aparejador; 3.868,17 por formación del proyecto, y 2.210,38, por premio de Pagaduría.

2.º Que las obras se verifiquen por el sistema de administración y por la expresada suma de 512.698,67 pesetas, que deberán ser satisfechas con cargo a la subvención concedida por la Junta Interministerial del Paro, cuyo libramiento «en firme», hecho efectivo por el Habilitado general de este Ministerio, importa 502.444,71 pesetas, y el resto, 10.253,96, serán satisfechas contra la aportación en metálico del Ayuntamiento.

3.º Que las obras, dirigidas por el Arquitecto escolar a quien corresponde, serán realizadas mediante rendición de cuentas a este Ministerio, en la forma reglamentaria, sin perjuicio de otras justificaciones.

De orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 1 de agosto de 1947.—El Director general, R. de Toledo.

Sr. Ordenador Central de Pagos civiles del Estado.

Tribunal de oposiciones a cátedras de «Legislación Mercantil Española», vacantes en varias Escuelas de Comercio

Señalando fecha, hora y local en que han de presentarse ante el Tribunal los aspirantes a dichas cátedras.

Se convoca a los señores opositores para continuar la práctica de los ejercicios de oposición a las cátedras de «Legislación Mercantil Española» de Escuelas de Comercio, el día 20 del corriente mes de octubre, a las nueve y media de la mañana, en el local de la Escuela Central de Idiomas.

Madrid, 9 de octubre de 1947.—El Presidente del Tribunal, Isidoro Martín.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Subsecretaría

Anunciando las vacantes que interesa cubrir en los Servicios que se citan del Ministerio de Obras Públicas.

Se anuncian las vacantes que interesa cubrir en los Servicios que se citan del Ministerio de Obras Públicas, para que los funcionarios con derecho a ello puedan solicitarlas dentro del plazo de quince días naturales, contando incluso el de su inserción en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, alegando los méritos, servicios y circunstancias que justifiquen su pretensión.

PERSONAL FACULTATIVO

Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos

Consejeros, Jefes o Subalternos

Ingeniero Director de la Junta de Obras del Puerto de Barcelona.

Cuerpo de Ayudantes de Obras Públicas
Grupo de Puertos de Alicante.

Madrid, 8 de octubre de 1947.—El Subsecretario, F. Turell.

(Escuela Especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos)

Convocando concurso para proveer una vacante de Profesor entre Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

Con arreglo al artículo 33 del Reglamento de esta Escuela, se convoca concurso para proveer una vacante de Profesor entre Ingenieros del Cuerpo Nacional de Caminos, Canales y Puertos, que reúna las condiciones siguientes:

No haber cometido falta grave en el desempeño de sus funciones técnicas y administrativas y haberse ocupado durante cinco años, por lo menos, en trabajos de la profesión al servicio del Estado, Corporaciones, Empresas o particulares.

Las solicitudes se dirigirán al Director de la Escuela, haciendo relación justificada de los méritos del concursante en relación con las materias de «Explotación Comercial y Coordinación de Transportes».

El plazo de admisión de solicitudes será de quince días, a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Si el designado se halla en la situación de supernumerario fuera del servicio del Estado, continuará en la misma situación hasta que le corresponda el reintegro, tomándose como fecha de petición la de su nombramiento, en el caso de no tenerlo solicitado.

Madrid, 4 de octubre de 1947.—El Director, Manuel Aguilar.

Dirección General de Obras Hidráulicas

Autorizando a don Francisco Martín Pamplona el aprovechamiento de aguas que se cita con destino a usos industriales.

Visto el expediente incoado a instancia de don Francisco Martín Pamplona para aprovechar aguas del río Duero, en término municipal de Los Rábanos (Soria), con destino a producción de energía eléctrica, asunto en el cual ha informado el Consejo de Obras Públicas.

Este Ministerio, oído el dictamen emitido por dicho Cuerpo consultivo, ha resuelto otorgar a don Francisco Martín Pamplona un aprovechamiento con destino a usos industriales y hasta 30.000 litros de aguas por segundo, derivados del río Duero, en término municipal de Los Rábanos (Soria), con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª El caudal máximo que se podrá derivar será el referido de 30.000 litros por segundo, sin que la Administración responda del mismo, cuando dar a las aguas entrada por salida y quedando

prohibido alterar su composición y pureza.

2.ª El desnivel que se concede derecho a usar es de 13,25 metros. La coronación de la presa quedará referida a un punto invariable del terreno, que será fijado al efectuarse el replanteo para la ejecución de las obras.

3.ª Se otorga esta concesión por el plazo de setenta y cinco años, contados a partir de la fecha en que se autorice su explotación total o parcial, pasad el cual revertirá al Estado libre de cargas, como preceptúa el Real Decreto de 10 de noviembre de 1922, a cuyas prescripciones queda sujeta, así como a la Real Orden de 7 de julio de 1921 y Real Decreto de 14 de junio del mismo año.

4.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto suscrito por el Ingeniero de Caminos don Agustín Presmanes con fecha 15 de julio de 1945, quedando autorizada la Jefatura de Aguas de la Cuenca del Duero para aprobar aquellas modificaciones de detalle que no afecten a las características esenciales de la concesión.

5.ª Las obras comenzarán en el plazo de seis meses, a partir de la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de esta concesión, y deberán quedar terminadas en el de tres años, a partir de la misma fecha. Se ejecutarán dichas obras bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Aguas de la Cuenca del Duero, siendo de cuenta del concesionario todos los gastos que por aquella se originen, debiendo darse cuenta a la citada Entidad del principio y fin de los trabajos, previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento, levantándose acta, en la que conste el cumplimiento de las condiciones de la concesión, sin que pueda comenzar la explotación antes de ser aprobada dicha acta por la Dirección General de Obras Hidráulicas.

6.ª El concesionario no tendrá derecho a reclamación de ninguna clase por las modificaciones en el caudal del río a consecuencia de las obras de embalse y riego que el Estado ejecute o subvencione.

Para las obras que se lleven a efecto en las zonas situadas aguas abajo del emplazamiento de la presa del salto solicitado podrá el Estado asimismo tomar en su día el agua necesaria del embalse que la presa del salto produce a la cota y en el lugar que se tenga por conveniente, sin que el concesionario tenga derecho a reclamación ni indemnización de ninguna clase por ello ni por la disminución de caudales que se produzca. Las condiciones hidráulicas de utilización del embalse, serán fijadas por la Confederación Hidrográfica del Duero sobre la base de respetar los derechos preexistentes de los usuarios de aguas abajo, de satisfacer las necesidades de riego en cada época del año, de conservar la capacidad del vaso y de hacer compatible, en cuanto sea posible, la preferencia absoluta de las condiciones anteriores con el máximo aprovechamiento en la producción de energía eléctrica. Antes de fijar el régimen de desembalse en cada período será oído el concesionario; pero la resolución de la Administración será firme e irrevocable, y, por tanto, no se admitirá

reclamación por ningún concepto en cuanto a caudales y alturas que resultasen del régimen de desembalse establecido.

7.ª El concesionario vendrá obligado al pago del canon de mejora de salto que en su día se fija por la regulación que produzcan en el río en el lugar del emplazamiento de la presa las obras ejecutadas o que se ejecuten en lo sucesivo.

El peticionario, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Orden ministerial de 10 de octubre de 1941, construirá por su cuenta una estación de aforos, remitiendo, durante la ejecución de las obras, a la Jefatura de Aguas del Duero, el proyecto de dicha estación.

8.ª Esta concesión queda sujeta, además de las presentes condiciones, a las prescritas en las Leyes vigentes de carácter administrativo, fiscal y social y Pesca fluvial, así como todas las demás disposiciones vigentes o que rijan en lo sucesivo que le sean aplicables.

9.ª Se declara de utilidad pública el proyecto a todos los efectos legales y en particular a los de suministro de materias primas y maquinaria destinada a las obras y derechos de expropiación forzosa y servidumbre de acueducto.

Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para obras; en cuanto a los servidumbres legales, podrán ser decretadas por la autoridad competente.

Apruébanse asimismo las tarifas anejas al proyecto.

La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes que sean necesarios para las obras públicas, en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las instalaciones del concesionario.

10. El depósito constituido será elevado al 3 por 100 y quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones, siendo devuelto después de aprobarse el acta de reconocimiento final de las obras.

11. Se otorga esta concesión dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero, con obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

12. El incumplimiento por parte del concesionario de una cualquiera de las condiciones impuestas llevará aparejada la caducidad de la concesión, con pérdida de la fianza constituida, lo que se decretará en su caso con arreglo a lo dispuesto en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, que queda unida al expediente, de orden del excelentísimo señor Ministro lo comunico a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el «Boletín» Oficial de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 6 de mayo de 1947.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Ebro.